



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	: 00034-2019-9-5002-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: Víctor Manuel Belaúnde Gonzales y otros
Delitos	: Colusión agravada y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre prisión preventiva

Resolución N.º 4

Lima, nueve de octubre
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución oral N.º 22, del 21 de agosto de 2020, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formulados por los siguientes sujetos procesales: **1)** el imputado **Werner Saúl Guevara Vargas**, en el extremo que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prisión preventiva y, en consecuencia, se le impuso la referida medida de coerción personal **por el plazo de dieciocho meses**; y, **2)** el Fiscal del **Sétimo Despacho del Equipo Especial de Fiscales** que se avoca a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, respecto al plazo fijado respecto de la prisión preventiva en contra de Werner Saúl Guevara Vargas y, en el extremo que se impone la medida de comparecencia con restricciones en contra de Víctor Manuel Belaúnde Gonzales y Eduardo Manuel Maguiño Arenaza. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se les sigue a los referidos imputados por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 24 de julio de 2020, la fiscal provincial del Sétimo Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de Víctor Manuel Belaúnde Gonzales, Eduardo Manuel Maguiño Arenaza y Werner Saúl Guevara Vargas.

1.2 El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la sesión de audiencia de fecha 21 de agosto de 2020, emitió la Resolución N.º 22, por la cual resolvió



declarar fundado en parte el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso la medida de prisión preventiva en contra del investigado Werner Saúl Guevara Vargas por el plazo de 18 meses. Asimismo, declaró infundado el referido requerimiento fiscal con respecto a los investigados Víctor Manuel Belaúnde Gonzales y Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, a quienes se impuso comparecencia restringida con las siguientes medidas: **i)** no ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización expresa del juzgado, **ii)** concurrir al local del juzgado a fin de registrarse en el control biométrico respectivo cada treinta días y dar cuenta de sus actividades, **iii)** no comunicarse directa e indirectamente con los coimputados ni con los testigos de la presente causa, **iv)** asistir a todas las citaciones que se le pudieran notificar ya sea en el despacho fiscal o el órgano jurisdiccional y **v)** pagar una caución económica ascendente a la suma de S/ 50 000.00 que deberá ser abonada en el plazo de 10 días de notificado con la resolución ante el Banco de la Nación a nombre del órgano jurisdiccional. Por otro lado, se impone el impedimento de salida del país en contra del investigado Eduardo Manuel Maguiño Arenaza por el plazo de 18 meses. Todo lo anterior, en la investigación formalizada en contra de los mencionados investigados por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, el 26 de agosto de 2020, la defensa del investigado Guevara Vargas interpuso recurso de apelación contra la decisión judicial antes citada en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del referido investigado. A su vez, en la misma fecha, la Fiscalía Provincial interpuso recurso de apelación respecto al plazo de la medida impuesta a Guevara Vargas y en el extremo que se impone comparecencia con restricciones en contra de Belaúnde Gonzales y Maguiño Arenaza. El *a quo* concedió las mencionadas impugnaciones y en mérito de ellas elevó los autos a esta Sala Superior.

1.4 En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional, por Resolución N.º 1, convocó a la respectiva audiencia de apelación para el 14 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se escucharon los argumentos de los sujetos procesales y, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procedió a emitir la presente resolución en los términos siguientes:

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN¹

2.1 El Ministerio Público ha formalizado investigación preparatoria en contra de Víctor Manuel Belaúnde Gonzales (autor) y Werner Saúl Guevara Vargas (cómplice) por el presunto delito de colusión desleal en agravio del Estado. Del mismo modo, contra Víctor Manuel Belaúnde Gonzales, Werner Saúl Guevara Vargas y Eduardo Manuel Maguiño Arenaza como presuntos autores del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Todo a través de la vía procedimental prevista por la Ley contra el Crimen Organizado N.º 30077 por el plazo de 36 meses, conforme al siguiente desarrollo:

2.2 El 21 de diciembre de 2016, la empresa **Odebrecht** suscribió con las autoridades de los Estados Unidos un acuerdo de culpabilidad mediante el cual reconoce que, en el periodo

¹ Según la Disposición N.º 11-2020, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, del 17 de julio de 2020, integrada por la Disposición N.º 12, del día 22 del mismo mes y año.



2005-2014, hizo pagos corruptos por la suma aproximada de 29 millones de dólares a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas. Es así que se benefició con más de 143 millones². Además, para llevar adelante el plan delictivo de sobornos, junto a sus cómplices, crearon y financiaron una estructura financiera secreta y compleja que realizó operaciones para justificar y desembolsar dichos pagos a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros, a los funcionarios de estos partidos o a sus candidatos. Posteriormente, se creó la División de Operaciones Estructuradas que funcionó como un departamento de sobornos dentro de Odebrecht y utilizaron para ese propósito dos sistemas informáticos denominados “Drousys” y “My Web Day”.

2.3 Por otro lado, el 8 de marzo de 2016 se emite en Curitiba (Brasil), una sentencia condenatoria en contra de Marcelo Odebrecht, que demuestra la existencia de la organización criminal Odebrecht, y su *modus operandi*, esto es, el pago de coimas a través de depósitos en el extranjero en cuentas bancarias a nombre de empresas *off shore* controladas por terceros.

2.4 En el presente caso, el Ministerio Público les atribuye a los funcionarios Félix Víctor López Orihuela y otros haber intervenido presuntamente en razón de sus cargos en el proceso de otorgamiento de la buena pro y ejecución de la Licitación Pública Internacional para la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos”, defraudando al Estado (EPS SEDALORETO) y concertando con la Constructora Norberto Odebrecht SA por intermedio de Werner Saúl Guevara Vargas (codinome RÍO). Para ello deliberadamente habrían realizado convenios, ajustes, liquidaciones y suministros en estas dos etapas de la licitación y en el arbitraje *ad hoc*, procedimiento en el que entre sus árbitros intervino Víctor Manuel Belaúnde Gonzales con el fin de proporcionar condiciones favorables para esta constructora.

DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PRESUNTO QUEBRANTAMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONARIALES ESPECIALES OBSERVADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2.5 Sobre el particular se desprende la **observación 1**, que evidenciaría que las condiciones para la entrega de desembolsos por “anticipos para movilización” (del 15 al 25 %) y “crédito por materiales e instalaciones”, establecidas en los documentos de LPI N.º 001-2006/EPS SEDALORETO SA, fueron modificadas irregularmente durante la suscripción del contrato y esto permitió otorgar al contratista la suma de S/ 30 376 371.46 que no correspondía, con lo cual generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 694 513.11 por los intereses financieros derivados por el uso indebido de dichos recursos.

2.6 Con relación a la observación 2, se desprende que la relación valorada definitiva (liquidación definitiva de obra) del contrato número 001-2006-EPS SEDALORETO SA fue aprobada incumpliendo el marco contractual al incluirse modificaciones a las fórmulas polinómicas establecidas en la oferta del contratista con la que se le adjudicó la buena pro, así como al incrementarse injustificadamente el costo de la mano de obra. Esta situación generó un perjuicio económico a la entidad de S/ 2 678 612.08.

² No se especifica si se trata de soles o dólares.



2.7 Con relación a la observación 3, se desprende que funcionarios y servidores de la EPS SEDALORETO SA indebidamente habrían realizado lo siguiente: **i)** el otorgamiento de una aprobación de ampliación de plazo por 82 días calendario derivada de la aprobación del presupuesto adicional número 8 que no correspondía, **ii)** la suscripción del acta de recepción de obra sin haberse concluido los trabajos, **iii)** la aceptación de “arreglos amistosos” no permitidos por el contrato y desfavorables para la entidad, y **iv)** la realización de un arbitraje *ad hoc* que no era aplicable, con el que liberaron al contratista de la penalidad de S/ 5 512 444.13 en perjuicio de los intereses del Estado.

DE LAS IMPUTACIONES ESPECÍFICAS POR EL DELITO DE COLUSIÓN

2.8 Se imputa a **WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS**, haber favorecido con su conducta de intermediario entre la empresa Constructora Norberto Odebrecht y los funcionarios públicos Félix Víctor López Orihuela y otros en la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos” para que estos últimos orienten los convenios, ajustes, liquidaciones y suministros que atañen al otorgamiento de la buena pro, su ejecución y el arbitraje de la obra, en condiciones favorables para la empresa. Asimismo, haber presuntamente mediado entre la empresa y los árbitros Marco Antonio Rodríguez Flores y Alfredo Enrique Zapata Velasco para lograr un arbitraje favorable. El Tribunal Arbitral *ad hoc* se instaló el 5 de febrero de 2010, y el 24 de mayo del mismo año se emitió el laudo arbitral según la legislación nacional, lo que perjudicó a la empresa SEDALORETO SA, puesto que se apartó de lo señalado en el convenio arbitral en el cual se exigía la realización de un arbitraje internacional. Este laudo arbitral liberó al contratista de la penalidad aplicada por S/ 5 512 444.13 en la relación valorada final por una causal (demora en la puesta en marcha) distinta a la que le correspondía (demora en el término de la obra) que a la fecha del inicio del arbitraje ya estaba consentida en favor de SEDALORETO SA. Así Werner Saúl Guevara Vargas habría sido remunerado por estas intermediaciones.

2.9 Al investigado **Víctor Manuel Belaúnde Gonzales**, en calidad de árbitro designado por la empresa SEDALORETO SA, se le atribuye haber inobservado las reglas del convenio arbitral del contrato 001-2006-EPS SEDALORETO SA, exigidas en la resolución de conflictos a través del arbitraje internacional, durante la instalación del Tribunal Arbitral *ad hoc*, del 5 de febrero de 2010, y en la emisión del laudo arbitral, del 24 de mayo del mismo año. Este arbitraje, según la legislación nacional, perjudicó a la empresa SEDALORETO SA y liberó al contratista de la penalidad aplicada por S/ 5 512 444.13 en la relación valorada final por una causal (demora en la puesta en marcha) distinta a la que le correspondía (demora en el término de la obra) que, a la fecha del inicio del arbitraje, ya estaba consentida en favor de SEDALORETO SA. A la vez, habría participado en el desarrollo del acuerdo colusorio en la fase de ejecución del proceso a través del laudo arbitral, aportando un elemento esencial para la viabilidad del acuerdo entre los funcionarios Marco Antonio Vargas Schrader y Juan José Martín Shibuya Briones (en representación de SEDALORETO) con la empresa Constructora Norberto Odebrecht SA, que consistió en que se llevara adelante un proceso arbitral en vía no prevista por el convenio arbitral.



DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.10 Vínculos del investigado Werner Saúl Guevara Vargas y su empresa Infraestructura Servicios Contratistas Generales SA³ con la empresa Constructora Norberto Odebrecht. Antes de que se inicie el proceso de precalificación de la obra, materia de investigación, Guevara Vargas se acercó a Odebrecht para indicarle que podía apoyarlo para que precalifique y gane la licitación. Alegó tener los contactos para ese fin. Ambos pactaron un monto equivalente al 4 % de la propuesta efectiva de adjudicación del contrato. Luego de conocido el monto final acordaron la suma de \$ 1 225 000.00 conforme al flujo de caja del proyecto. También se habría comprometido para intermediar a su favor ante los funcionarios encargados de la ejecución del proyecto, porque si eventualmente se demoraba la aprobación de los temas, del mismo modo, los desembolsos les eran favorables. Por otro lado, como parte de lo pactado se subcontrató a Guevara Vargas a través de la empresa Infraestructura, inicialmente por S/ 8 819 127.13, y al incorporarse más obras por S/ 3 319 388.77 (versión de Simões Barata).

2.11 Respecto a la empresa Infraestructura, según su ficha registral, inició su actividad el 13 de mayo de 2004. Su objeto social principalmente fue la construcción y, particularmente, el desarrollo de actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la industria minera (cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio comercialización y transporte minero). En cuanto al capital social inicial, este fue de S/ 456 442.00, dividido en acciones nominativas de S/ 1.00, pagadas totalmente. Después, el 29 de setiembre de 2010, se registró un aumento por S/ 4 559 658.00 en capitalización de créditos y efectivo.

2.12 Mediante escritura pública, de fecha 23 de agosto de 2012, se acordó remover a uno de los miembros del directorio (Freddy Nahun Mejía Maguiño) y se designó a Werner Saúl Guevara Vargas, a quien se nombró presidente. Si bien Eduardo Manuel Maguiño Arenaza aparece como accionista y gerente general de la empresa, el real beneficiario final fue Guevara Vargas, quien la controlaba. Esto fue reconocido por ambos investigados. Maguiño Arenaza habría prestado su nombre a Guevara Vargas para aparecer como propietario o accionista de la empresa para no evidenciar conexión con los activos o recursos de la persona o estructura jurídica. Finalmente, en 2012, las acciones se traspasaron al real beneficiario final. En efecto, Maguiño Arenaza, en representación de la empresa, celebró un subcontrato de Suministro y Ejecución de Servicios N.º CNO-SC-OCIV/001-06, del 6 de diciembre de 2006, con la Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú. En la primera cláusula del subcontrato se establecía que la empresa Infraestructura suministraría materiales de construcción y ejecutaría obras civiles dentro del contexto del Contrato para Ejecución de las Obras de Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de Iquitos. El monto pactado del contrato fue de S/ 3 381 000.00.

2.13 Se considera además que se habrían efectuado pagos a favor de **Guevara Vargas** a través de la Caja 2 de Odebrecht con el codinome RÍO (en función de que la obra de Iquitos se encontraba frente al río Amazonas) en el periodo 2006-2007: cuatro pagos de \$ 100 000.00 y uno de \$ 150 000.00, desde empresas *off shore* de Odebrecht como Klientfeld

³ En adelante, Infraestructura.



Services Limited y Constructora Internacional del Sur. Además, hubo otros dos pagos por \$ 70 000.00 cada uno, en febrero y marzo de 2009, realizados por intermedio de Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles desde la cuenta N.º 3544-034678-001 Scotiabank Perú – Sucursal Panamá (de este último investigado). Las operaciones se realizaron a través de las empresas *off shore* Klienfeld Services Limited e Innovation Research Engineering and Development. Anota la imputación la existencia de **vínculos entre la empresa Infraestructura y el investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzales**, las que registran transferencias de dinero en el sistema bancario que permitirían establecer nexos entre los nombrados coimputados con los activos de la Caja 2, para ser utilizados en el sistema financiero mediante el lavado de activos.

DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.14 De la imputación formulada por el Ministerio Público, la persona jurídica, se colige que INFRAESTRUCTURA habría sido instrumentalizada para la comisión del delito de lavado de activos. Esta empresa fue creada por Werner Saúl Guevara Vargas a través de su testaferro Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, quien aparece como accionista y gerente general, a fin de insertar dinero de origen ilícito vinculado a la empresa Odebrecht, lo que guarda relación con la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Iquitos”. En ese sentido, se habría realizado una serie de transferencias bancarias y movimientos de dinero que les permitieron ocultar y/o disimular el dinero de origen ilícito para cuyo efecto contaron con la participación de Víctor Manuel Belaúnde Gonzales, quien mantiene relaciones de afinidad con Guevara Vargas. Igualmente, Guevara Vargas utilizó la empresa Infraestructura para convertir dinero de origen ilícito vinculado con la empresa Odebrecht aumentando el capital, en mérito de la capitalización de créditos contra la sociedad y de aportes en efectivo.

2.15 Resalta el relato fáctico contenida en la imputación fiscal, los **actos de transferencia y recepción de dinero de origen ilícito imputados a los investigados Werner Saúl Guevara Vargas, Eduardo Manuel Maguiño Arenaza (a través de la empresa Infraestructura) y Víctor Manuel Belaúnde Gonzales a título de autores**, para ello considera que, el investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzales transfirió \$ 35 000.00 el día 11 de setiembre de 2006 a la cuenta N.º 100-3000228680 de Interbank a nombre de la empresa Infraestructura, dinero proveniente de la Caja 2 de la empresa Constructora Norberto Odebrecht. Ese mismo día, la empresa Infraestructura, representada por el gerente general Maguiño Arenaza, y el beneficiario final, Guevara Vargas, recibieron dicho monto, de cuyo origen ilícito estos conocían, pues les fue transferido por Belaúnde Gonzales a través del Atlantic Security Bank desde las Islas Caimán. El día 12 del mismo mes y año, el investigado Belaúnde Gonzales transfirió \$ 64 975.00 –cuyo origen ilícito conocía, ya que era procedente de la Caja 2– a la cuenta N.º 100-3000228680 de Interbank a nombre de la empresa Infraestructura. En consecuencia, en la misma fecha, esta última empresa, representada por el gerente general Maguiño Arenaza, y el beneficiario final, Guevara Vargas, recibieron la referida suma de dinero, de la que ambos conocían su procedencia ilícita, pues les fue transferida por Belaúnde Gonzáles desde el Ecuador. Por tanto, las transferencias de dinero se produjeron el 11 y 12 de setiembre de 2006, aproximadamente un mes antes del otorgamiento de la buena pro de la obra materia de investigación, hecho que tuvo lugar el 24 de octubre de 2006. Se podría inferir que tenían conocimiento de la ilicitud del dinero y su procedencia de Odebrecht a partir de la modalidad de transferencias de dinero, la utilización de paraísos



fiscales y según lo señalado por el colaborador eficaz Simões Barata, quien manifestó que Guevara Vargas se acercó a Odebrecht para apoyarlos a que precalifiquen y ganen la licitación.

2.16 De los actos de recepción de dinero de origen ilícito imputados a los investigados Werner Saúl Guevara Vargas y Víctor Manuel Belaúnde Gonzales a título de autor. Se tiene que Guevara Vargas habría recibido dinero cuyo origen ilícito conocía, procedente de la Caja 2 de la empresa Constructora Norberto Odebrecht SA, con el codinome RÍO en la forma y circunstancias detalladas en el siguiente cuadro:

N.º	Fecha	Código N.º de lanzamiento	Cantidad de dinero en \$	Obra	Off shore	Empresa receptora	Código de operación
1	30/11/2006	22420	100 000.00	Saneamiento Iquitos	Klienfeld Services Limited	Comet Cargo & Courier Inc.	C. 06-2084
2	30/01/2007	34504	100 000.00	Saneamiento Iquitos	Klienfeld Services Limited	Comet Cargo & Courier Inc.	C. 06-2274
3	13/02/2007	34493	100 000.00	Saneamiento Iquitos	Klienfeld Services Limited	Comet Cargo & Courier Inc.	C. 06-2276
4	16/04/2007	45370	150 000.00	Saneamiento Iquitos	Constructora Internacional del Sur	Constructora Área SAC	C. 07-671
5	15/06/2007	51990	100 000.00	Saneamiento Iquitos	Klienfeld Services Limited	Tulape Manuel Cáceres	C. 07-1119

Además, Guevara Vargas recibió dinero cuyo origen ilícito presuntamente conocía procedente de la Caja 2 con el codinome RÍO, por intermedio del coinvestigado Belaúnde Gonzales, quien, a su vez, recibió dinero, cuyo origen ilícito también habría conocido, desde su Cuenta N.º 3544-034678-001 del Scotiabank Perú, Sucursal Panamá, conforme al siguiente cuadro:

N.º	Fecha	Cantidad de dinero en \$	Obra	Off shore
1	13/02/2009	70 000.00	Saneamiento Iquitos	Klienfeld Services Limited
2	10/03/2009	70 000.00	Saneamiento Iquitos	Innovations Research Engineering and Development

Se dificultaron la identificación del origen del dinero y su incautación o decomiso, pues utilizaron una serie de estructuras legales diseñadas para lavar activos con dicho fin. Entre las referidas estructuras legales tenemos: **i)** utilización de empresas *off shore*, **ii)** transferencias



de dinero desde el exterior, **iii)** ocultamiento de destinatario final, **iv)** uso de testaferros, **v)** uso de empresas de fachada, **vi)** utilización del sistema financiero para ingresar y transferir fondos y **vii)** recepción de dinero desde lugares conocidos como paraísos fiscales.

2.17 De los actos de transferencia de dinero de origen ilícito imputados, a título de autores, a los investigados Werner Saúl Guevara Vargas y Eduardo Manuel Maguiño Arenaza a través de la empresa Infraestructura, y del acto de recepción de dinero de origen ilícito por el investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzales. Se tiene que el 22 de junio de 2011, la empresa Infraestructura, representada por el gerente general Maguiño Arenaza, y el beneficiario final, Guevara Vargas, transfirieron al investigado Belaúnde Gonzales la suma de S/ 1 815 013.00, cuyo origen ilícito presuntamente conocían como procedente de la Caja 2. En consecuencia, esa misma fecha, el investigado Belaúnde Gonzales recibió la mencionada suma de dinero que le fue girada por la empresa Infraestructura a su cuenta de ahorros en soles N.º 015-0028117 del Scotiabank, conforme se detalla a continuación:

Nº	Fecha	Descripción / depositante	Ordenante	Beneficiario	Monto en S/
1	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
2	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
3	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
4	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
5	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
6	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
7	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
8	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
9	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	200 000.00
10	22/06/2011	Transferencia vía CCE	Infraestructura Servicios Contratistas GE	Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles	15 013.00
		TOTAL	S/ 1 815 013.00		



Del cuadro antes ilustrado se observa que la transferencia de dinero por la suma total de S/ 1815 013.00 ha sido fraccionada en montos de S/ 200 000.00, con la finalidad de realizar el sistema de transferencias vía CCE, evitando la identificación de su origen y las señales de alerta dentro del sistema bancario.

2.18 De los actos de transferencia de dinero de origen ilícito imputados al investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles a título de autor. El mismo 22 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles solicitó al Scotiabank emitiera un cheque de gerencia por la suma de S/1 815 013.00 a favor de Iván Enrique Vásquez Valera con fondos provenientes de su cuenta de ahorros en soles N.º 015-0028117. Sin embargo, el 27 de junio de ese año, se produjo la anulación del precitado cheque. Luego, el día 28 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles transfirió vía BCP el referido monto de dinero, cuyo origen ilícito se presume conocía, con cargo a su cuenta de ahorros en moneda nacional N.º 015-0028117 a favor de la empresa Infraestructura. Las transferencias de dinero se produjeron los días 22 y 28 de junio de 2011, casi dos meses después de que SEDALORETO transfiriera a Odebrecht la suma de S/ 2 701 512.00 por concepto de saldo a favor de dicha empresa, luego de aprobada la relación valorada definitiva. Por lo que es posible inferir que los investigados tenían conocimiento de la ilicitud del dinero que provenía de Odebrecht, a partir de los señalado por el colaborador Simões Barata.

2.19 De los actos de conversión imputados a la empresa Infraestructura. El 29 de setiembre de 2010, la empresa Infraestructura, representada por su gerente general el investigado Maguiño Arenaza, y el beneficiario final, el investigado Guevara Vargas, convirtió dinero, cuyo origen ilícito presuntamente conocía, a través del aumento de capital por la suma de S/ 4 559 658.00, de manera que se alegó capitalización de créditos y aporte en efectivo. Se sostiene la ilicitud del dinero materia de conversión, toda vez que, como parte del acuerdo celebrado entre Guevara Vargas y la empresa Odebrecht, esta última subcontrató a la empresa Infraestructura por un monto inicial de S/ 8 819 127.13, y, luego, se incorporaron más obras con lo que se incrementó su contrato en S/ 3 319 388.77 (versión del colaborador Simões Barata).

DE LA PERTENENCIA DE LOS INVESTIGADOS A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

2.20 La conducta de los investigados Werner Saúl Guevara Vargas, Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles y Eduardo Manuel Maguiño Arenaza resulta agravada, pues habría cometido el delito en calidad de integrantes de una organización criminal, como miembros aislados de la misma, coadyuvando con uno de los fines de la organización: efectuar pagos corruptos. Para ello, debe tenerse en cuenta que las organizaciones criminales como Odebrecht pueden contar con miembros eventuales, temporales, ocasionales o aislados de la organización delictiva.

DE LAS CALIFICACIONES JURÍDICAS CONSIDERADAS EN LA IMPUTACIÓN FISCAL

2.21 Se le imputa a **Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles**, en calidad de autor, el delito de **lavado de activos** con la agravante de ser cometido en organización criminal en las modalidades de transferencia y recepción, previsto en los artículos 1, 2 y 3, literal b, de la Ley



N.° 27765, vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012. Asimismo, se le imputa, en calidad de autor, el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996 y vigente hasta el 10 de junio de 2010.

2.22 A Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, se le imputa en calidad de autor, el delito de **lavado de activos** con la agravante de ser cometido en organización criminal en las modalidades de transferencia y recepción, previsto en los artículos 1, 2 y 3, literal b, de la Ley N.° 27765, vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012.

2.23 Se le imputa a **Werner Saúl Guevara Vargas**, en calidad de autor, el delito de **lavado de activos** con la agravante de ser cometido en organización criminal en las modalidades de transferencia y recepción, previsto en los artículos 1, 2 y 3, literal b, de la Ley N.° 27765, vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012. Asimismo, se le imputa, en calidad de cómplice primario, el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996 y vigente hasta el 10 de junio de 2010.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 De acuerdo a los fundamentos contenidos en la Resolución N.° 22, en el análisis del **primer presupuesto**, esto es, **los graves y fundados elementos de convicción**, el *a quo* refiere que, en el marco del proceso de colaboración eficaz al que se sometió la empresa Odebrecht, se recibió la declaración de Jorge Simões Barata, en la que se declaró que antes que se inicie el proceso de precalificación de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos”, Guevara Vargas se acercó a Odebrecht indicando que podía apoyar para que precalifiquen y ganen la obra. Señaló también el colaborador que la referida empresa aceptó el apoyo ofrecido por Guevara Vargas, quien no solo estaría comprometido en la adjudicación del proyecto sino también en la etapa de ejecución.

3.2 A manera de conclusión, señala, en grado de sospecha fuerte, que el investigado Guevara Vargas recibió la suma de \$ 550 000.00 en efectivo de la empresa Odebrecht con el codinome RÍO. Asimismo, recibió \$ 140 000.00 a través del coinvestigado Belaúnde Gonzáles, dinero de origen ilícito procedente de la Caja 2 de la empresa Odebrecht a cambio de la ayuda que ofreció para la adjudicación y ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de Iquitos”, lo que hizo un total de \$ 690 000.00, tal como lo ha afirmado el colaborador Simões Barata. Esta versión se encuentra debidamente corroborada.

3.3 Por otro lado, en cuanto a las transferencias realizadas por Belaúnde Gonzáles por un monto aproximado de \$ 100 000.00 a la empresa Infraestructura, el *a quo* refiere que, según la tesis fiscal, dicho dinero tendría un origen ilícito proveniente de la Caja 2 de la empresa Odebrecht y que el investigado tenía conocimiento de ello. Sin embargo, dichas transferencias no guardan relación en el tiempo con los pagos que ha reconocido Simões Barata a favor de Guevara Vargas. Señala que, si bien la Fiscalía sostiene que dichos depósitos guardarían relación en el tiempo de adjudicación de la buena pro de la obra a favor



de Odebrecht, este no se encuentra acreditado, por lo que se descarta su origen ilícito ya que no alcanza el grado de sospecha fuerte en ese extremo. Igualmente, el investigado Belaúnde González sostiene que dichas transferencias obedecieron a un contrato mutuo que celebró con la empresa Infraestructura. Sin embargo, el gerente general de la empresa, en ese entonces, el imputado Maguiño Arenaza, desconoce su firma, motivo por el cual se encontraría en controversia el motivo real de los depósitos.

3.4 En relación al aumento de capital de la empresa Infraestructura por la suma de S/ 4 559 658 a través de dinero presuntamente ilícito, se tiene que este efectivamente se realizó con fecha 29 de setiembre de 2010. De este modo, el imputado Guevara Vargas pasó a ser el accionista mayoritario. El juzgador infiere que dicho aumento de capital se produjo con dinero de origen ilícito, operación en la cual intervino el imputado Maguiño Arenaza en su calidad de gerente general y, en ese momento, accionista mayoritario, extremo en el cual considera la existencia de sospecha fuerte de la presunta comisión del delito de lavado de activos.

3.5 En cuanto al delito de colusión agravada en contra de Guevara Vargas en calidad de cómplice, el juez señala que, si bien se tiene una sindicación directa por parte de Simões Barata, existen documentos que corroboran dicha sindicación. Objetivamente, se tiene que la empresa Odebrecht ganó la buena pro de la obra y, durante su ejecución, hubo irregularidades; sin embargo, el investigado no sería funcionario público. Además, debido a que el delito de colusión agravada es de carácter especial, solo pueden ser autores los funcionarios públicos que intervienen en el contrato. Así, la participación de Guevara Vargas es el ofrecimiento de ayuda y queda por determinar si lo hizo en nombre de algún funcionario público o actuó de *motu proprio*, lo cual a criterio del juez no permitiría alcanzar el grado de sospecha fuerte en este estadio del proceso en el extremo del delito de colusión agravada.

3.6 En cuanto al delito de colusión atribuido al investigado Belaúnde González, el *a quo* refiere que no se advierte con quién se habría coludido para emitir un laudo favorable a Odebrecht, ni tampoco que su actuación haya sido por intermediación del investigado Guevara Vargas. Este, a razón del juzgador, habría actuado en calidad de autor, coludiéndose directamente con la empresa Odebrecht, respecto de lo cual no existe elemento de convicción alguno. En la declaración de Jorge Simões Barata no se hace mención alguna a dicha situación ni a pagos que se hayan realizado a los árbitros. Por tanto, considera que no existen, por el momento, fundados y graves elementos de convicción.

3.7 Según lo expuesto, el juez considera que se ha alcanzado el grado de sospecha grave que se requiere para la imposición de la medida cautelar en el extremo del delito de lavado de activos, y solo en parte en cuanto a las conductas analizadas por este delito en contra de los investigados Guevara Vargas, Belaúnde González y Maguiño Arenaza. Sin embargo, no se ha alcanzado dicho grado de sospecha en el delito de colusión agravada en contra de los investigados Guevara Vargas y Belaúnde González. En consecuencia, concluye que se da por cumplido el primer presupuesto en el extremo del delito de lavado de activos.



3.8 En cuanto al **segundo presupuesto**, el juez, habiendo determinado la sospecha fuerte en relación al delito de lavado de activos en contra de los investigados y tomado en cuenta la pena conminada, infiere que la pena por imponerse, en el presente caso, supera ampliamente los cuatro años que exige el ordenamiento procesal, por lo cual también da este presupuesto por cumplido.

3.9 Respecto al **tercer presupuesto**, esto es, el **peligro procesal**, el juez considera que, en torno a Guevara Vargas, estaría acreditado el peligro de fuga, teniendo en cuenta la gravedad del delito y su vinculación con este, pues con su accionar no solo habría afectado el sistema financiero, al haber supuestamente introducido dinero de origen ilícito, sino también la imagen de la Administración pública al ofrecer su intermediación para la obtención de una obra por la cual habría recibido \$ 690 000.00, provenientes de la empresa Odebrecht. Agrega que debe tenerse en cuenta la gravedad de la pena que se espera que se le imponga y que sería no menor de diez años. A ello se suma su reporte migratorio con un récord intenso de viajes y que cuenta con dos propiedades en el extranjero. Todo lo cual, valorado en conjunto, ha permitido sostener la existencia de una alta probabilidad de fuga.

3.10 En relación al peligro de obstaculización del referido imputado, el magistrado no comparte lo sostenido por el Ministerio Público, dado que no existe elemento de convicción alguno que pueda acreditar que el contrato de mutuo celebrado entre la empresa Infraestructura y el investigado Belaúnde Gonzáles sea falso y que dicha falsedad pueda ser atribuida al investigado Guevara Vargas, puesto que solo se cuenta con la versión del coimputado Maguiño Arenaza, en el sentido de desconocer la firma en ese contrato. A su vez, no existiría elemento de convicción que lo corrobore, salvo lo manifestado por el referido coimputado, quien luego de declarar señaló que temía por las represalias.

3.11 En relación al peligro procesal del investigado Belaúnde Gonzáles, el juez rechaza el supuesto de peligro de fuga, dado que el investigado tendría un lugar en el que habita junto a su hermana y otro inmueble de su propiedad en el que vive su ex esposa. Respecto al arraigo laboral, destaca la actividad empresarial emprendida por el investigado, pues no se requiere que necesariamente cumpla con horarios de trabajo o desempeñe actividades en un determinado centro laboral. El juzgador ha tenido en cuenta que el imputado ya cuenta con una medida cautelar de impedimento de salida del país y es investigado por un tiempo razonable, en el cual no se advierte conducta concreta que permita evidenciar que ha tratado de salir del país.

3.12 Además, rechaza el peligro de obstaculización de Belaúnde Gonzáles en razón de los mismos argumentos relacionados al imputado Guevara Vargas, pues a ambos se les atribuye la presentación de documentos con firmas falsas, lo cual aún no se ha determinado.

3.13 En relación al investigado Maguiño Arenaza, el *a quo* considera que no se ha dado ninguno de los peligros que invoca la Fiscalía. Ha considerado que el investigado presenta arraigo en el país, no registra movimiento migratorio, tiene una edad avanzada y carece de antecedentes penales. Esto ha sido valorado en conjunto y no ha permitido inferir que existe peligro de fuga ni de obstaculización.



3.14 Por lo expuesto y en atención a que se ha cumplido con todos los presupuestos de la prisión preventiva respecto del investigado Guevara Vargas, el juez señala que corresponde realizar el **test de proporcionalidad**. Así, señala que la medida es idónea en tanto garantiza la finalidad que se busca tutelar, es decir, asegurar la presencia del investigado en el país para las resultas del proceso, con lo que se evita toda posibilidad de fuga. Es necesaria, porque en relación al peligro de fuga, este solo se evitaría con el internamiento del investigado en un centro penitenciario. Precisa que, si bien por las circunstancias actuales que vive nuestro país y el mundo por la pandemia de Covid-19 han disminuido las posibilidades de fuga, no han desaparecido. Finalmente, refiere que es proporcional en sentido estricto, pues considerando la naturaleza de los delitos atribuidos y su gravedad, el interés de la averiguación de la verdad debe prevalecer sobre el derecho a la libertad del imputado.

3.15 Respecto al **plazo de la medida**, habiéndose determinado la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del investigado Guevara Vargas, el juez no comparte las razones expuestas por el representante del Ministerio Público, toda vez que ha tenido en cuenta el avance de la investigación y que a la fecha se tienen suficientes elementos de convicción. Por lo tanto, considera que un plazo razonable para que se lleve a cabo la etapa de juzgamiento y se emita sentencia en primera instancia sería de 18 meses.

3.16 Por otra parte, respecto a los investigados Belaúnde Gonzáles y Maguiño Arenaza, habiéndose desestimado el requerimiento de prisión preventiva, el juzgador ha visto necesaria la imposición de una **comparecencia con restricciones**. Igualmente, ha tenido en cuenta la circunstancia excepcional que vive la sociedad, es decir, la pandemia originada por la Covid-19. Se cumple así con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

3.17 Por último, respecto a la modificación solicitada por el Ministerio Público en la última sesión de audiencia sobre la pretensión inicial de prisión preventiva y requiriendo se le imponga al imputado Maguiño Arenaza el arresto domiciliario, el *a quo* señala que solo puede imponerse dicha medida en los casos en que los presupuestos de prisión preventiva sean declarados fundados. Puesto que, en el presente caso, se ha desestimado la prisión preventiva para el referido investigado, no cabe la posibilidad de imponer el arresto domiciliario.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPUTADOS RECURRENTES

AGRAVIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

4.1 En su escrito de apelación, la defensa técnica del investigado Werner Saúl Guevara Vargas solicita, como **pretensión principal**, se revoque la resolución materia de grado y se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva; y, como **pretensión subordinada**, después de valorar los defectos de motivación, se declare nula la recurrida. Señaló, como agravios, *la amenaza de manera concreta y real del derecho a la libertad ambulatoria de su defendido, con base en una resolución judicial plagada de defectos de motivación*.

4.2 Respecto a la **sospecha grave**, refiere que esta no existe en atención a lo siguiente:



a) En relación a la recepción de \$ 550 000.00, refiere: i) la ausencia de credibilidad interna en la declaración de Simões Barata exigida en el fundamento jurídico 32 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, pues no había necesidad de realizar transferencias internacionales informales si había una relación formal paralela que podía ser utilizada, enfatiza la falta de precisión necesaria sobre la entrega de los cinco pagos; y **ii)** la ausencia de credibilidad externa o corroboración, ya que en ningún extremo de la información brindada por Odebrecht figura el pago a su defendido o a las empresas receptoras, tampoco las supuestas transferencias previas desde las empresas *off shore*. Es un error corroborar la declaración de Simões Barata con la información interna de otro colaborador (Constructora Norberto Odebrecht). Se tergiversan hechos que el colaborador nunca dijo y, además, no se pronuncia sobre la animadversión del colaborador Simões Barata, porque no se quisieron simular partidas y permitir atribuirse partidas ya ejecutadas por el Gobierno Regional.

b) En relación a la recepción de \$ 140 000.00 a través de Belaúnde Gonzáles, tenemos: i) al no existir, según el juez, la sospecha fuerte sobre la intervención de su defendido en el pacto colusorio, entonces no existiría el móvil o finalidad de los supuestos actos de lavado que permitan afirmar la sospecha fuerte sobre estos; **ii)** ni su defendido ni la empresa han recibido fondos de presunto origen ilícito, tal como aparece en los registros internos de Odebrecht, además, Belaúnde Gonzáles ha negado haber entregado dinero; **iii)** la existencia de un motivo legal y concreto, la satisfacción de una acreencia que tenía Belaúnde Gonzáles con la empresa Infraestructura; y, **iv)** según la Resolución N.º 2534-2009-PHC/TC, el hecho de que los fondos provengan de recursos no contabilizados no justifica que sean ilícitos, presupuesto indispensable para que se configure el lavado de activos.

c) En relación al aumento de capital de la empresa Infraestructura por S/ 4 559 658.00 (29-09-2010), se sustenta la sospecha fuerte en una mera elucubración carente de dato objetivo que vincula algún dinero supuestamente entregado por Odebrecht, sin siquiera haber emitido pronunciamiento sobre las documentales adjuntadas en su escrito de absolución que demostrarían que no emana de fondos ilícitos.

d) Sostiene que el juez no se pronuncia respecto a los medios de prueba de descargo ofrecidos tanto en su calidad de testigo como de imputado, los que desvirtúan cada una de las tres imputaciones: los escritos del 1 de junio de 2020, de absolución de la prisión preventiva, y del 19 de agosto de 2020. Situación que transgrede lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.

e) En el mismo sentido, afirma que el juzgado no se pronuncia sobre una serie de transgresiones del Ministerio Público durante la investigación, que contravienen su derecho de defensa y enervan la sospecha fuerte: **i)** la situación de investigado ha sido encubierta con la condición de testigo durante 6 meses, lo que se tradujo en un requerimiento de prisión preventiva (no pudo conocer los cargos u otros); **ii)** no se pudo contar con la versión del testigo Vega Gonzáles, director de contrato de obra, a quien la Fiscalía Provincial hizo pasar como muerto; y, **iii)** su escrito de fecha 1 de junio de 2020, por el que se presentan medios probatorios como testigo, nunca fue proveído.



4.3 Sobre el peligro procesal, señala que el juez únicamente ha afirmado la existencia de peligro de fuga con base en la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado a la Administración pública, el movimiento migratorio y la posesión de bienes inmuebles en Estados Unidos y en el Reino Unido. Sin embargo, hay amplia jurisprudencia (Casaciones 626-2013-Moquegua y 631-2015-Arequipa) que deja por sentado que no son suficientes para afirmar el peligro de fuga. Se ha omitido valorar que, a pesar de que tiene dos procesos penales por colusión agravada ha permanecido en el país, se ha presentado a cada una de las citaciones fiscales y judiciales, y que se le dictó comparecencia simple. Resulta incongruente que se le dicte prisión preventiva a diferencia de Belaúnde Gonzáles, porque este último no salió del país pese a tener impedimento de salida.

4.4 Finalmente, sobre la proporcionalidad de la medida, refiere que, existe defecto de motivación porque no se señala lo siguiente: **i)** qué otras medidas no bastarían para conjurar el peligro de fuga; **ii)** la razón de que el supuesto peligro de fuga no ha desaparecido por completo, al afirmarse que puede huir a los países donde tiene bienes inmuebles; y, **iii)** que ha evitado realizar una ponderación correcta respecto al cierre de las fronteras nacionales y los países donde tiene bienes, con la restricción del derecho a la libertad y a la salud a la luz de la emergencia sanitaria.

§ AGRAVIOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.5 En la audiencia de apelación, el fiscal superior precisando los términos de su impugnación, solicitó se revoque la recurrida y, reformándola, se dicté el plazo de 36 meses de prisión preventiva en contra de Werner Saúl Guevara Vargas; también, se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles y, en cuanto a Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, atendiendo a la condición humanitaria a la que hace referencia el artículo 290 del CPP, se opte por una medida sustitutiva de carácter humanitario y dictar, en su momento, detención domiciliaria. Sustenta sus agravios en los siguientes fundamentos:

Argumentos de apelación con relación al investigado Guevara Vargas

4.6 Refiere que en el **plazo de prisión preventiva**, se apunta a argumentos contradictorios y escasos: **a)** inicialmente, el *a quo* sostuvo que no hay suficientes elementos de convicción para sustentar la sospecha fuerte por colusión y, posteriormente, que sí los hay para la investigación, sin tomar en cuenta la complejidad y su formalización por dos delitos (colusión y lavado); **b)** respalda su decisión en dos argumentos sin desarrollarlos detalladamente: el avance de las investigaciones y los suficientes elementos de convicción, inobservando el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 sobre los deberes del juez; y, **c)** no hace referencia alguna a los criterios de determinación para evaluar el plazo de la prisión preventiva.

4.7 Se justifica la imposición del plazo de 36 meses que requiere en atención a lo siguiente: **a)** se ha formalizado por 36 meses, por cuanto se comprende a trece investigados, se relaciona a la empresa Odebrecht y la mayoría de las pesquisas deben ser solicitadas en países extranjeros; **b)** la gravedad y extensión de los delitos implican indagaciones especializadas; **c)** la dificultad en los actos de investigación; y **d)** la pluralidad de solicitudes



de cooperación judicial internacional, dirigidas a Panamá, EE. UU., Ecuador, Reino Unido e Islas Vírgenes.

Argumentos de la apelación con relación al investigado Belaúnde Gonzáles

4.8 Sobre el peligro de fuga, advierte lo siguiente: **a)** falta de motivación interna sobre la existencia del arraigo familiar cuando la situación ha cambiado, antes vivía con su ex esposa e hijos, y ahora no; **b)** falta de motivación externa al postularse que tiene arraigo domiciliario, pero este se desampara con el acta de allanamiento, registro domiciliario, registro personal e incautación de bienes realizado en la calle Aruba N.º 173, manzana B8, lote 9, Urbanización Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos, de fecha 18 de setiembre de 2019, por el que se hacen las siguientes afirmaciones: i) Carola Ángela Belaúnde Gonzáles manifiesta que su hermano ocupa el domicilio eventualmente, ii) Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles dice que no tiene certeza que el inmueble siga perteneciendo a su hermana; iii) no se ha verificado la presencia del investigado en el inmueble; y, **c)** existe motivación incongruente, porque no se toma en cuenta la gravedad de la pena y del delito, la magnitud del daño causado y la pluralidad de salidas del país y de cuentas bancarias en el extranjero.

4.9 Sobre el peligro de obstaculización, sostiene que se incurre en motivación insuficiente, puesto que la firma en el mutuo del dinero presentado por este investigado ha sido negada por Maguiño Arenaza, cuando era testigo y tenía la obligación legal de decir la verdad. Se verifica la ausencia de incredulidad subjetiva, la existencia de indicios periféricos que corroboran esta versión testimonial y la persistencia en su declaración incluso en la audiencia de prisión preventiva. En ese sentido, otorga la sospecha fuerte sobre la falsedad del referido documento.

Argumentos de apelación con relación a Maguiño Arenaza

4.10 Sobre el peligro de obstaculización, alega que se incurre en motivación insuficiente porque el hecho que haya prestado su nombre y su empresa constituida para que en la realidad el coimputado Guevara Vargas, quien fue gerente paralelo, subcontrate con Odebrecht, constituye una conducta de ocultamiento de la verdad. Esto sustenta un riesgo de que pueda ocultar o suprimir información de la empresa Infraestructura.

V. ARGUMENTOS ORALIZADOS EN AUDIENCIA POR LOS SUJETOS PROCESALES

§ Posición del Ministerio Público en relación al recurso de Guevara Vargas

5.1 El fiscal superior, en audiencia, precisó que el investigado Guevara Vargas intervino en la adjudicación y ejecución de la obra, así como en la expedición de un laudo arbitral. Agrega que existe un informe de auditoría de cumplimiento emitido por la Contraloría General de la República N.º 689-2019, que, en lo esencial, establece la existencia de tres observaciones: **i)** la observación 1 resume el desembolso indebido de S/ 30 376 371.46 a favor de Odebrecht, y en consecuencia, un perjuicio de S/ 694 513.11 por intereses financieros generados; **ii)** la observación 2 concluye que se habría reconocido indebidamente un saldo al contratista Odebrecht por S/ 2 676 612.08 por modificación de fórmulas polinómicas e incremento



injustificado; y **iii)** la observación 3 establece, básicamente, como consecuencia de la indebida aprobación de un presupuesto adicional de obra, la irregular suscripción de un acta de recepción de obra y la creación de figuras de arreglo amistoso, que supusieron, también, para la empresa Odebrecht.

5.2 Sustenta que existen pagos efectuados por Odebrecht a Guevara Vargas, en las fechas siguientes: 30 de noviembre de 2006 y enero, febrero, abril y junio de 2007, depósitos por \$ 100 000.00, los tres primeros; el cuarto por \$ 150 000.00 y el último por \$ 100 000. Las *off shores* en que emanan las transferencias son Klienfeld Services Limited y Constructora Internacional del Sur. Las empresas receptoras son Comet Cargo & Courier y Tulape Manuel Cáceres, con sus respectivos códigos de operación. Estos pagos se habrían realizado desde la Caja 2 con el codinome RÍO. Además, dos pagos se efectuaron a Guevara Vargas en febrero y marzo de 2009 por \$ 70 000.00 cada uno, y se ejecutaron a través de Belaúnde Gonzáles, quien los recibió previamente en su cuenta del Scotiabank Sucursal Panamá en la cuenta N.º 3544034678001. Posteriormente, Odebrecht, según el acta del 5 de setiembre de 2019, ha declarado que Klienfeld Services Limited, Constructora Internacional del Sur e Innovation Research Engineering and Development son empresas de su extinto sector de operaciones estructuradas.

5.3 Señala que se evidencia el pago del 11 de setiembre de 2006, mediante el cual Belaúnde Gonzáles transfirió dinero proveniente de la Caja 2 de Odebrecht por la suma de \$ 35 000.00 a la cuenta N.º 1003000228680 del Interbank de titularidad de la empresa Infraestructura. Esta transferencia fue realizada por Belaúnde Gonzáles desde el Atlantic Security Bank de Islas Caimán. El 12 de setiembre de 2016, el referido imputado transfiere dinero proveniente de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht por la suma de \$ 64 975.00 a la misma cuenta 1003000228680, dinero que se transfiere desde Ecuador.

5.4 Explica que existen 10 transferencias, todas realizadas el 22 de junio de 2011, cuyo ordenante es la empresa Infraestructura, representada por Eduardo Maguiño Arenaza, pero fácticamente controlada por Guevara Vargas, que tenía como beneficiario a Belaúnde Gonzáles. Todos los montos son de S/ 200 000 y S/ 15 000. Respecto a los actos de transferencia de actividades mancomunadas, imputadas a Belaúnde Gonzáles, el mismo 22 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles solicita al Scotiabank emita un cheque de gerencia por S/ 1 815 013.00 a favor de Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto. Sin embargo, el 27 de junio de ese año se produce la anulación del referido cheque, y el 28 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles transfiere la suma de dinero a favor de la empresa Infraestructura, de propiedad de Guevara Vargas. El 29 de setiembre de 2010, la empresa Infraestructura, dominada por Saúl Guevara y representada por Maguiño Arenaza, hizo un aumento de capital por la suma de S/ 4 559 658.00.

5.5 En cuanto a los elementos de convicción, destaca los siguientes: i) el N.º 180, consistente en los registros de los sistemas Drousys y My Web Day B, en el que Odebrecht utiliza los codinomes RÍO y PESCADOR, asociados a Belaúnde Gonzáles y Guevara Vargas; ii) el N.º 181, consistente en la planilla del sistema Drousys y My Web Day B; iii) el N.º 182, consistente en el extracto de la declaración de Simões Barata, del 31 de enero de 2020; y iv) otros elementos de convicción que tienen que ver con los actos de colusión y de lavado de activos.



5.6 Sobre el peligro de fuga, precisa lo siguiente: **i) con relación al arraigo**: el imputado Guevara Vargas tiene intensa actividad migratoria que puede acreditarse con el elemento de convicción N.º 202, visas vigentes a EE. UU. y el Reino Unido (elemento de convicción N.º 206), en el Proceso de Hábeas Corpus N.º 193-2018, que el mismo imputado ha promovido, donde se ha establecido que tiene bienes inmuebles en estos países, e inclusive tendría lugares donde residir en países extranjeros, por tanto, el arraigo no existe; **ii) en cuanto a la gravedad de la pena**: se le imputa el delito de lavado de activos agravado y colusión desleal cuya gravedad de pena evidentemente influye en la decisión del imputado a no ponerse a disposición de la justicia; **iii) sobre el comportamiento procesal del imputado**: el auto de primera instancia, por el que impone la prisión preventiva en su contra, fue emitido el 21 de agosto de 2020, y hasta el día de hoy el imputado se mantiene oculto como no habido, demostrando que rehúye a someterse a la justicia; y, **iv) respecto a la vinculación a una organización criminal**: la Sala de Apelaciones, en el Expediente N.º 29-2017-33, Resolución N.º 6, de noviembre de 2019, estableció que Odebrecht habría operado como una verdadera organización criminal; asimismo, pide se tenga en cuenta el criterio de vinculación desarrollado en los casos de Nava Guibert y Monteverde Bussalleu, en los cuadernos de prisión preventiva.

5.7 En relación al peligro de obstaculización, señala que el artículo 270 de CPP establece como criterio de determinación del riesgo de obstaculización que el imputado pueda falsificar elementos de prueba. Esto se acredita con el Informe Pericial de Grafotecnia N.º 126-2020, del 27 de agosto de 2020, donde concluye que la firma que se le atribuye en el contrato de mutuo de 2006 a Maguiño Arenaza, es producto de una falsificación por imitación servil. Invocando el fundamento 22 del Recurso de Nulidad N.º 3036-2016-Lima, indica que el contraindicio ofrecido por Belaúnde González y avalado por Guevara Vargas, es falso. Eso evidentemente tiene una implicancia clara, porque la jurisprudencia reconoce que, en los casos de lavado de activos, los imputados y sus abogados defensores recurren a afirmaciones inverosímiles, en tanto existe un riesgo de obstaculización.

5.8 En cuanto al plazo de la prisión preventiva, refiere que el *a quo* ha violado el principio lógico de no contradicción de cuyo contenido da cuenta la Sentencia Plenaria Acusatoria N.º 1-2017, es decir, una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí. En este caso, el *a quo*, primero, admite que, en la investigación preparatoria, existe una sospecha fuerte respecto a la vinculación del imputado Guevara Vargas con el lavado de activos; sin embargo, dice que existe una sospecha reveladora con respecto al delito de colusión. De manera contradictoria, asevera que, en la investigación preparatoria, la Fiscalía ya cuenta con elementos de convicción suficientes. Por lo tanto, dieciocho meses es suficiente para que se concluya la investigación, se realice la etapa intermedia y se celebre el juicio oral. Asimismo, al violar el principio de no contradicción no se aplicaría la doctrina que emana del Acuerdo Plenario N.º 1-2019 para establecer el plazo de la medida, toda vez que no se ha considerado que, en el presente caso, se ha formalizado la investigación preparatoria el 17 de julio de 2020, y se encuentran comprendidos trece imputados asociados a la organización criminal Odebrecht.



5.9 Sobre la **gravedad de los delitos**, considera que, del Acuerdo Plenario N.º 1-2019, el juez no ha mencionada nada y no ha tenido en cuenta que, en este caso, se procesan delitos de colusión y lavado de activos agravado. La Fiscalía ha dispuesto diversas diligencias como los siguientes peritajes: **i)** contables, **ii)** de ingeniería de infraestructura y **iii)** en materia de contrataciones públicas. De la misma manera, la Fiscalía ha tenido que activar mecanismos de cooperación jurídica internacional para indagar: ante la República de Panamá, bienes y cuentas bancarias del imputado Belaúnde Gonzáles; con EE. UU., bienes de Guevara Vargas; con el Reino Unido, sobre la situación patrimonial y bancaria de Guevara Vargas; con el Ecuador, bienes y cuentas bancarias de Belaúnde Gonzáles; con las Islas Vírgenes Británicas, sobre la situación patrimonial y bancaria de Belaúnde Gonzáles; y con EE. UU., para obtener los estados financieros de la empresa Comet Cargo & Courier.

5.10 En consecuencia, por los argumentos expuestos, solicita que se confirme la resolución venida en grado en el extremo que impone mandato de prisión preventiva a Guevara Vargas, y se revoque el plazo impuesto incrementado a 36 meses.

§ Posición del investigado Guevara Vargas en relación al recurso del Ministerio Público

5.11 La defensa técnica de **Werner Saúl Guevara Vargas**, en la audiencia de apelación, señaló que, siendo coherente con su teoría del caso, al no estar de acuerdo con la prisión preventiva ni siquiera un solo día, obviamente no podría estar de acuerdo o rebatir los 36 meses en exceso que solicita el Ministerio Público.

§ Posición del investigado Belaúnde Gonzáles en relación al recurso del Ministerio Público

5.12 La defensa técnica de **Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles**, en la audiencia de apelación, respondió al agravio de la Fiscalía en relación a que el *a quo* habría incurrido en una falta de motivación sobre el peligro de fuga porque su defendido no tendría arraigo domiciliario y no viviría en la casa de su ex esposa e hijos, sino que estaría viviendo con su hermana. Al respecto, mediante resolución en el Expediente N.º 6216-2019, un juez de familia ordenó medidas de protección para extraerse del domicilio familiar. Debe tenerse en cuenta que el artículo 35 del Código Civil refiere que una persona puede tener domicilios en varios lugares, y que su patrocinado vive en la casa de su hermana, casa que fue allanada. Precisa que es propietario del inmueble en la calle Alzamora N.º 555, Urbanización El Sol de La Molina. Ello concuerda con el *a quo*, pues establece que su patrocinado tiene arraigo domiciliario de calidad. Además, tiene carga familiar, y en la actualidad, ha pagado el derecho de matrícula de la universidad de uno de sus hijos. Se sostiene el arraigo que presenta en el país con la medida de impedimento dictada en su contra el 31 de agosto de 2019, y debe analizarse el comportamiento de su patrocinado en el proceso penal. Agrega que, cuando a su patrocinado se le incautó el teléfono celular colaboró con la justicia presentando un escrito, el 24 de enero de 2020, y dando las facilidades para que su móvil sea analizado. Reconoce que su patrocinado ha cumplido con el pago de la caución, lo que conllevaría a analizar que colabora con la justicia.

5.13 Respecto a la vertiente del **peligro de obstaculización**, la Fiscalía ha indicado que su defendido firmó de mala fe un contrato de mutuo, de manera que las pericias anexadas al



proceso demuestran que la firma de Maguiño Arenaza ha sido falseada. Sin embargo, si se remitiesen a folios 5628, aparece el sello y firma de su patrocinado, firma que no ha sido desconocida durante la investigación. Con todo, si se revisa la carpeta fiscal en el folio 5633 aparece la firma diferente de Maguiño Arenaza, pero con el sello de este. En tal sentido, la firma correspondería al gerente de administración y finanzas. Por ello, presentará una pericia de parte para establecer si las firmas pertenecen a su patrocinado.

5.14 En consecuencia, por los argumentos expuestos, solicita que se declare infundado el recurso de apelación del Ministerio Público debido a que no se cumplen a cabalidad los peligros de fuga y de obstaculización, por lo cual no es necesario se imponga una medida de prisión preventiva, más aún encontrándonos en pandemia.

§ Posición del investigado Maguiño Arenaza en relación al recurso del Ministerio Público

5.15 La defensa técnica de **Eduardo Manuel Maguiño Arenaza**, en la audiencia de apelación, señaló que, en la afirmación vertida por la Fiscalía, referente a que su defendido habría figurado como testaferro, se habrían obviado datos importantes como haber sido gerente de recursos humanos de la empresa Fabritech. No se discute el capital de la constitución que fue del peculio del investigado y que en enero de 2003 recibió devolución de préstamo, por lo que no hubo elementos de juicio o indicios para sospechar supuestos actos ilícitos de que existiría una imputación objetiva.

5.16 Refiere que es necesario analizar la naturaleza y los ingresos de la empresa Infraestructura a fin de contradecir lo manifestado por la Fiscalía respecto a que era una empresa usada como fachada para beneficiar a personas en específico. Así, dicha empresa no fue objeto de pericia como resultado de la aseveración netamente subjetiva realizada por la Fiscalía.

5.17 Por otro lado, en el expediente consta una carta de renuncia, de fecha 30 de noviembre de 2019, donde se hace una renuncia expresa al cargo de gerente general ante los Registros Públicos. Desde esa fecha, el señor Maguiño Arenaza no tiene ingresos, por lo cual no existiría la posibilidad de obstrucción u obstaculización por parte de su patrocinado. Destaca que existe un elemento de convicción importante que sería el Informe Pericial de Grafotecnia N.º 126-2020, que concluye que la firma de Maguiño Arenaza es producto de una falsificación por imitación servil.

5.18 Precisa que sobre el aumento de capital no puede haber pérdidas. Son conceptos totalmente distintos y no hay nada oculto, debido a que se encuentra inscrito en los Registros Públicos constando en la documentación ya referida. En consecuencia, por los argumentos expuestos, solicita que se confirme la medida impuesta y no se considere el pedido del Ministerio Público, pues se debe tomar en cuenta el estado de salud de su defendido.

§ Autodefensa material del investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles

5.19 El investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, haciendo uso de la palabra, indicó que el mutuo se trata de un préstamo que hizo a la empresa (Infraestructura), el cual le



fueron devolviendo en partes, y al final se pagó a los 3 años con los intereses respectivos. Además, recibió cheques del propio Maguiño Arenaza, quien en su declaración dijo que era vendedor de camiones y que la deuda se contrajo por la compra de camiones. Sobre el tema del lavado de activos, tiene un proceso en Iquitos por la compra de un terreno y ha cumplido con concurrir a todas las citaciones. La Fiscalía ha señalado que se ha emitido el sobreseimiento, tiene un dictamen pericial y balance favorable, y ha sido funcionario nacional e internacional de la Corporación Volvo por más de quince años; por tanto, tiene cómo demostrar todo el dinero que ha ganado, y no como temerariamente la Fiscalía señala, que los \$ 100 000.00 que prestó provienen de Odebrecht, lo que hasta hoy no ha demostrado. Señaló que, por el momento, no puede demostrarlo, pero llegarían unos depósitos, que sigue esperando, pero el problema sobre ello es que están pidiendo una prisión preventiva en su contra. Mediante su defensa, ha presentado una pericia de parte *in situ* sobre documentos firmados por Maguiño Arenaza donde efectivamente ha reconocido varias firmas, y lo único que no reconoce es el contrato de mutuo, pero si aprecian la pericia del Ministerio Público, las firmas son diferentes. Finalmente, siempre ha colaborado con la justicia, está completamente seguro sobre su inocencia. Esta investigación ha afectado su vida familiar y el ámbito profesional.

§ Autodefensa material del investigado Eduardo Manuel Maguiño Arenaza

5.20 El investigado **Eduardo Manuel Maguiño Arenaza**, a través de su abogado defensor, indicó que no desea hacer uso de la palabra.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

➤ BASE NORMATIVA

A. DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO: En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona pueda sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias⁴.

B. EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

SEGUNDO: No obstante lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección⁵. El derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de

⁴ Expediente N.° 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional N.° 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.



tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional⁶. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

C. DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TERCERO: El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas cautelares de orden personal y real, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional. Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener, respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

D. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRESUPUESTOS

CUARTO: El CPP regula, de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida por San Martín Castro⁷ como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado, mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268-271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a 4 años, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

QUINTO: Consideramos necesario resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando “encuentra importante recordar que, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 ‘está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado’ (Cfr. Sentencia 0032-2010- PI/TC, fundamento 17). Así mismo en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es,

⁶ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, fundamento jurídico 26.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 453.



susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 -PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)⁸.

SEXTO: Ahora bien, este Colegiado Superior, reiteradamente ha sostenido que en las investigaciones por la presunta comisión de delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, es posible imponer la prisión preventiva como medida limitativa de derechos de *última ratio*, con la finalidad de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo cual se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos normativos que prescribe el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Como ejemplo, véase en el Incidente N.º 43-2018-7⁹.

SÉPTIMO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia**¹⁰. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. De manera que "(...) no se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional"¹¹.

OCTAVO: En este mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional¹², ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada

⁸ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, folios 29-32.

⁹ Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo.

¹⁰ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

¹² De fecha 11 de abril de 2019.



y evaluar los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

NOVENO: Al ser la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio¹³. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el de presunción de inocencia¹⁴.

DÉCIMO: Es preciso reiterar que este Colegiado Superior considera y promueve que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹⁵. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto¹⁶, en forma atinada, se le denominó “**apariencia de delito**” y, ahora, en el Acuerdo Plenario de setiembre de 2019 se le denomina **sospecha fuerte**. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si, en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto

¹³ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso J. vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 53; Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de setiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 121.

¹⁶ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.



del proceso penal¹⁷. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada y debe dar paso a otra medida coercitiva menos gravosa.

DÉCIMO PRIMERO: También este Colegiado tiene claro que, cuando hablamos de sospecha fuerte nos estamos refiriendo a que, en el caso en concreto, deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o partícipe en la comisión de un delito grave objeto de investigación y que al final del proceso será condenado¹⁸. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁹. Se ha destacado, a su vez, que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso concreto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas²⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese análisis, se necesario tener en consideración que el considerando 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, orienta que “si se trata de delitos especialmente graves, conminados con pena especialmente elevadas –en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena–, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente –grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte– [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que

¹⁷ Así se reconoció en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.

¹⁸ Al respecto, SAN MARTÍN CASTRO precisa que “debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (Roxin); (...) No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundar en indicios de los que pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (Nieva)” (Cfr. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, pp. 457 y 458).

¹⁹ Cfr. casos López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y J. vs. Perú, párr. 159.

²⁰ Cfr. casos Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 115; y J. vs. Perú, párr. 159. Igual el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.



el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo –lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga–, y que hace más probable el peligro para el debido cauce del proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”²¹.

DÉCIMO TERCERO: Respecto del peligro de fuga, en el considerando 41 del citado acuerdo plenario, se ha dejado establecido que el inciso c, artículo 268 del Código Procesal Penal identifica la concurrencia de este riesgo siempre que sea razonable colegir lo siguiente: **i)** los antecedentes del imputado y **ii)** otras circunstancias del caso particular: que tratará de eludir la acción de la justicia (existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva). A la vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*” –se trata, en todo caso, de tipologías referenciales– (confróntese DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo: obra citada, p. 195]: **1)** el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país –no, simplemente, de viajar al extranjero– o permanecer oculto; **2)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)** la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; **4)** el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal –tal vez, el criterio rector en la materia–; y **5)** la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a la misma.

DÉCIMO CUARTO: En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acreditada como determinantes de un mayor o menor riesgo, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado. Siempre, caso por caso. Este criterio, pues, como apunta ORÉ GUARDIA, siguiendo a BINDER, es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia²².

DÉCIMO QUINTO: De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resaltan, reiteramos, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el prejuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita poner en relación con otros datos relativos a las características del imputado –como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los

²¹ XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019, fundamento jurídico 37.

²² Según el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019.



medios económicos de los que dispone, etcétera– (confróntese STEDH W. vs. Suiza, del 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, del 26 de julio)²³.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las siguientes características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana²⁴:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso, y no puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena²⁵.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga²⁶. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas²⁷. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio²⁸.

c) Está sujeta a revisión periódica: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad²⁹, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia³⁰.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se resalta, además, que los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia para que una persona detenida recupere su libertad, pues, de acuerdo a nuestro sistema jurídico procesal, debe valorar periódicamente si se mantienen los presupuestos que generaron la medida coercitiva más intensa, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención sobrepasa los límites que

²³ *Ibíd.*

²⁴ Véase el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia del 29 de mayo de 2014, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵ Cfr. casos Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, párr. 77; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111; y J. vs. Perú, párr. 159.

²⁶ Cfr. casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 101 y 102; Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111 y 115; y J. vs. Perú, párr. 159.

²⁷ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Cfr. casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 107; y J. vs. Perú, párr. 163.

³⁰ Cfr. casos Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y J. vs. Perú, párr. 163.



imponen la ley. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no se sustenta en los presupuestos materiales que la ley impone, deberá decretarse la libertad del procesado, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe su trámite. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, en el cual se dispone con toda propiedad que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición. Incluso, en tales supuestos el cese de la prisión preventiva debe operar de oficio, esto es, el juez no debe esperar requerimiento de cese.

DÉCIMO OCTAVO: Con lo expuesto resulta razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”³¹.

b) Idoneidad: la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) Necesidad: debe ser necesaria, es decir, es preciso que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto³². De tal manera que, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales³³.

d) Proporcionalidad: debe ser estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida³⁴.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al **plazo de la prisión preventiva**, según lo prescrito en el artículo 8.2 de la Convención Americana, emerge como una obligación del poder punitivo, el hecho de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones y que el investigado no eluda la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario, se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos³⁵.

³¹ Cfr. casos López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y J. vs. Perú, párr. 159.

³² Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 93.

³³ Casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; y Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111.

³⁴ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25, resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

³⁵ Cfr. fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, CIDH.



F. DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

VIGÉSIMO: Por su parte, el artículo 290 del CPP delimita los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva y no alternativa de la prisión preventiva. Para la aplicación de dicho precepto normativo, es necesario recordar que nuestra norma procesal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, su aplicación se contrae a que, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad en atención a sus condiciones personales. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son de tipo humanitario y se encuentra condicionada a la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de edad, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son copulativas, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

VIGÉSIMO PRIMERO: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas y uniformes resoluciones expresando que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo³⁶. No está en discusión que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, con observancia irrestricta del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos³⁷.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 484-2019-Corte Especializada, ha establecido que la detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal cuya imposición se produce por sustitución de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales del investigado que lo sitúen como vulnerable, y por el manifiesto riesgo para su integridad física en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. Debe quedar sentado que la resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o por su baja intensidad. En ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros, diferenciando

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de abril de 2004, recaída en el Expediente N.º 0731-2004-HC/TC, caso Alfonso Villanueva Chirinos (fundamento jurídico 7).

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado y en relación con el principio de humanidad de las penas. Consideramos, de modo razonable, que la vigencia de la detención domiciliaria constituye evidentemente una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal. En efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo sus derechos fundamentales a la vida o a la salud. Los jueces estamos en la obligación jurídica de cuidar o cautelar, en la medida que fuera posible, aquellos derechos fundamentales de los investigados o procesados bajo su jurisdicción.

➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

VIGÉSIMO TERCERO: Esta Sala Superior se ha pronunciado en reiteradas oportunidades³⁸, respecto a las diversas investigaciones fiscales vinculadas al grupo empresarial Odebrecht, que este grupo empresarial ha operado como una organización criminal internacional, entre aproximadamente los años 2001 y 2016. Se habría asociado y coludido con otros para facilitar, de manera corrupta, pagos a funcionarios públicos, candidatos y partidos políticos a cambio de mantener y obtener beneficios indebidos e influenciar sobre dichos funcionarios. Estas actuaciones se habrían dado en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú. Para tal efecto, se llevaba un registro de las entregas del dinero maculado, a través de su extinta División de Operaciones Estructuradas, en la cual se utilizaban fondos no declarados en su contabilidad formal. De manera que, para los efectos de dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente, esta debe ser la base fáctica sobre la cual giren los hechos materia de la presente investigación.

§ DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme aparece de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento de prisión preventiva y las disposiciones fiscales emitidas con posterioridad, **se le imputa al procesado Werner Saúl Guevara Vargas** la presunta comisión del delito de colusión agravada, al haber favorecido con su conducta de intermediario entre la empresa Constructora Norberto Odebrecht y los funcionarios públicos Félix Víctor López Orihuela y otros en la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la ciudad de Iquitos” para que estos últimos orienten los convenios, ajustes, liquidaciones y suministros que atañen al otorgamiento de la buena pro, su ejecución y el arbitraje de la obra, en condiciones favorables para la empresa. Asimismo, haber presuntamente intermediado entre la empresa y los árbitros Marco Antonio Rodríguez Flores y Alfredo Enrique Zapata Velasco para lograr un arbitraje favorable. El Tribunal Arbitral *ad hoc* se instaló el 5 de febrero de 2010, y el 24 de mayo del mismo año, se emitió el laudo arbitral según la legislación

³⁸ Resolución N.º 2, de fecha 6 de junio de 2017, en el Expediente N.º 00011-2017-5-5201-JR-PE-03; Resolución N.º 5, de fecha 4 de diciembre de 2018, en el Expediente N.º 00030-2017-5-5201-JR-PE-02; Resolución N.º 3, de fecha 13 de febrero de 2019, en el Expediente N.º 00029-2017-16-5201-JR-PE-03; Resolución N.º 3, de fecha 3 de marzo de 2019, en el Expediente N.º 00017-2017-9-5201-JR-PE-03; y Resolución N.º 3, de fecha 29 de mayo de 2019, en el Expediente N.º 00033-2017-36-5201-JR-PE-03.



nacional, perjudicando de este modo a la empresa SEDALORETO SA, puesto que se apartó de lo señalado en el convenio arbitral en el cual se exigía la realización de un arbitraje internacional. Este laudo arbitral liberó al contratista de la penalidad aplicada por S/ 5 512 444.13 en la relación valorada final por una causal (demora en la puesta en marcha) distinta a la que le correspondía (demora en el término de la obra) que a la fecha del inicio del arbitraje ya estaba consentida en favor de SEDALORETO SA. Así Werner Saúl Guevara Vargas habría sido remunerado por estas intermediaciones.

VIGÉSIMO QUINTO: El Ministerio Público considera además que el imputado **Werner Saúl Guevara Vargas y su empresa Infraestructura Servicios Contratistas Generales SA³⁹ con la empresa Constructora Norberto Odebrecht**, estarían incurso en la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, por cuanto antes de que se inicie el proceso de precalificación de la obra, materia de investigación, Guevara Vargas se acercó a Odebrecht indicando que podía apoyarla para que precalifique y gane la licitación. Alegó tener los contactos requeridos para ese fin. Ambos pactaron un monto equivalente al 4 % de la propuesta efectiva de adjudicación del contrato. Luego de conocido el monto final acordaron la suma de \$ 1 225 000.00 conforme al flujo de caja del proyecto. También se habría comprometido para intermediar a su favor ante los funcionarios encargados de la ejecución del proyecto, porque si eventualmente se demoraba la aprobación de los temas, del mismo modo, los desembolsos eran a favor de este investigado. Por otro lado, como parte de lo pactado se subcontrató a Guevara Vargas a través de la empresa Infraestructura, inicialmente por S/ 8 819 127.13, y al incorporarse más obras por S/ 3 319 388.77 (versión de Simões Barata). Respecto a la empresa Infraestructura, según su ficha registral, inició su actividad el 13 de mayo de 2004. Su objeto social principalmente fue la construcción y, particularmente, el desarrollo de actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la industria minera (cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero). En cuanto al capital social inicial este fue de S/ 456 442.00 dividido en acciones nominativas de S/ 1.00, pagadas totalmente. Después, el 29 de setiembre de 2010, se registró un aumento por S/ 4 559 658.00 en capitalización de créditos y efectivo. En ese contexto, se desprende que la persona jurídica Infraestructura habría sido instrumentalizada para la comisión del delito de lavado de activos, y fue creada por Werner Saúl Guevara Vargas a través de su testaferro Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, quien aparece como accionista y gerente general, a fin de insertar dinero de origen ilícito vinculado a la empresa Odebrecht. Esto guarda relación con la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Iquitos”. En ese sentido, se habría realizado una serie de transferencias bancarias y movimientos de dinero que les permitieron ocultar y/o disimular el dinero de origen ilícito para cuyo efecto contaron con la participación de Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, quien mantiene relaciones de afinidad con Guevara Vargas. Igualmente, Guevara Vargas utilizó la empresa Infraestructura para convertir dinero de origen ilícito vinculado con la empresa Odebrecht aumentando el capital, en mérito de la capitalización de créditos contra la sociedad y de aportes en efectivo.

VIGÉSIMO SEXTO: La defensa técnica del procesado Guevara Vargas considera que, con relación a la presunta comisión de los delitos que se le atribuye y en específico sobre la

³⁹ En adelante, Infraestructura.



recepción de \$ 550 000.00, existe ausencia de credibilidad interna en la declaración de Simões Barata exigida en el fundamento jurídico 32 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, pues no existía la necesidad de realizar transferencias internacionales informales si había una relación formal paralela que podía ser utilizada, de modo que enfatiza la falta de precisión necesaria sobre la entrega de los cinco pagos, y la ausencia de credibilidad externa o corroboración, ya que, en ningún extremo de la información brindada por Odebrecht, figura el pago a su defendido o a las empresas receptoras, tampoco las supuestas transferencias previas desde las empresas *off shore*. Es un error corroborar la declaración de Simões Barata con la información interna de otro colaborador (Constructora Norberto Odebrecht). Considera que se tergiversan hechos que el colaborador nunca dijo y, además, no se pronuncia sobre la animadversión del colaborador Simões Barata, porque no se quisieron simular partidas y permitir atribuirse partidas ya ejecutadas por el Gobierno Regional. Añade que, con relación a la recepción de \$ 140 000.00, a través de Belaúnde Gonzáles, al no existir la sospecha fuerte sobre la intervención de su defendido en el pacto colusorio, entonces no existiría el móvil o finalidad de los supuestos actos de lavado que permitan afirmar la sospecha fuerte sobre estos. Tampoco su defendido ni la empresa han recibido fondos de presunto origen ilícito, tal como aparece en los registros internos de Odebrecht. Incluso Belaúnde Gonzáles ha negado haber entregado dinero y existe un motivo legal y concreto, asociado a la satisfacción de una acreencia que tenía Belaúnde Gonzáles con la empresa Infraestructura. Considera que el hecho de que los fondos provengan de recursos no contabilizados no justifica que sean ilícitos, presupuesto indispensable para que se configure el lavado de activos. Finalmente, agrega que, en relación al aumento de capital de la empresa Infraestructura por S/ 4 559 658.00 (29-09-2010), se sustenta la sospecha fuerte en una mera elucubración carente de dato objetivo que vincula algún dinero supuestamente entregado por Odebrecht, sin siquiera haber emitido pronunciamiento sobre las documentales adjuntadas en su escrito de absolución que demostrarían que no emana de fondos ilícitos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sobre el particular, consideramos que, de los recaudos obrantes en autos⁴⁰, se cuenta –además de los abundantes elementos de convicción que sobre la presente investigación se tiene–, con la existencia del informe de auditoría de cumplimiento N.º 689-2019, emitido por la Contraloría General de la República⁴¹, que da cuenta de un presunto pacto colusorio entre el procesado Guevara Vargas y la empresa Odebrecht, en virtud del desembolso indebido por la suma de S/ 30 376 371.46 a favor de la citada empresa, lo cual generó un perjuicio de S/ 694 513.11 por intereses financieros generados. En dicho documento oficial, se concluye que se habría reconocido indebidamente un saldo de S/ 2 676 612.08 al contratista Odebrecht por modificación de fórmulas polinómicas e incremento injustificado. Por último, se establece, como consecuencia de la indebida aprobación de un presupuesto adicional de obra, la irregular suscripción de un acta de recepción de obra y la creación de figuras de arreglo amistoso, que supusieron, también, para la empresa Odebrecht, un dato objetivo que *prima facie* guarda estrecha relación con los pagos que habría efectuado Odebrecht a Guevara Vargas, desde el 30 de noviembre de 2006 y enero, febrero, abril y junio de 2007 en depósitos ascendentes a \$ 100 000.00, los tres primeros; el cuarto por \$ 150 000.00 y el último por \$ 100 000. Se identificaron incluso las *off*

⁴⁰ Véase fojas 1 al 206 del requerimiento de prisión preventiva.

⁴¹ Véase fojas 4110 de la carpeta fiscal.



shores de las que se generan las transferencias, esto es, Klienfeld Services Limited y Constructora Internacional del Sur. Las empresas receptoras fueron Comet Cargo & Courier y Tulape Manuel Cáceres, con sus respectivos códigos de operación. Estos pagos se habrían realizado desde la Caja 2 con el codinome RÍO.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se identifican, además, dos pagos que se habrían efectuado a favor del imputado Guevara Vargas en febrero y marzo de 2009 por \$ 70 000.00 cada uno, y se ejecutaron a través del coencausado Belaúnde Gonzáles, quien los recibió previamente en su cuenta N.º 3544034678001 del Scotiabank Sucursal Panamá. Posteriormente, Odebrecht, según el acta del 5 de setiembre de 2019, ha declarado que Klienfeld Services Limited, Constructora Internacional del Sur e Innovation Research Engineering and Development son empresas de su extinto sector de operaciones estructuradas. Con base en lo señalado, es posible identificar de lo actuado que, en efecto, con fecha 11 de setiembre de 2006, el investigado Belaúnde Gonzáles habría transferido dinero proveniente de la Caja 2 de Odebrecht por la suma de \$ 35 000.00 a la cuenta N.º 1003000228680 del Interbank de titularidad de la empresa Infraestructura. Esta transferencia se habría realizado desde el Atlantic Security Bank de Islas Caimán. Otro movimiento bancario se habría realizado el 12 de setiembre de 2006, mediante el cual el referido imputado habría transferido dinero proveniente de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht por la suma de \$ 64 975.00 a la misma cuenta N.º 1003000228680, dinero que se transfiere desde Ecuador. Se trata de 10 transferencias que datan del 22 de junio de 2011, cuyo ordenante es la empresa Infraestructura, representada por Eduardo Maguiño Arenaza, pero que fácticamente estaría bajo control del procesado Guevara Vargas, que tenía como beneficiario a Belaúnde Gonzáles. Los montos ascienden a la suma de S/ 200 000 y S/ 150 000.

VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a los actos de transferencia de actividades mancomunadas, imputadas a Belaúnde Gonzáles, el mismo 22 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles solicita al Scotiabank emita un cheque de gerencia por S/ 1 815 013.00 a favor de Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto. Sin embargo, el 27 de junio de ese año se produce la anulación del referido cheque, y el 28 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles transfiere la suma de dinero a favor de la empresa Infraestructura, de propiedad de Guevara Vargas. Además, el 29 de setiembre de 2010, la empresa Infraestructura, dominada por Saúl Guevara y representada por Maguiño Arenaza, hicieron un aumento de capital por la suma de S/ 4 559 658.00. En ese escenario, **el elemento de convicción N.º 180** da cuenta de los registros de los sistemas Drousys y My Web Day B, en el que Odebrecht utiliza los codinomes RÍO y PESCADOR, asociados a Belaúnde Gonzáles y Guevara Vargas. Este elemento de convicción evidenciaría lo informado por la persona jurídica Odebrecht que en el ámbito del proyecto **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE IQUITOS (2006-2008) - LORETO"**, manifestó que hubieron pagos con recursos no contabilizados admitiendo responsabilidad penal por la ilicitud de dichos pagos, en el ámbito de los proyectos "SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CHIMBOTE (2005-2006) - ANCASH" y "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE IQUITOS (2006-2008) - LORETO"⁴². Por su parte, **el elemento de convicción N.º 181**⁴³, consistente en la planilla del sistema Drousys y My Web Day B. **El elemento de convicción N.º 182**, consistente en el

⁴² Véase fojas 5225 de la carpeta fiscal y fojas 155 del requerimiento de prisión preventiva.

⁴³ Véase fojas 5234 de la carpeta fiscal y fojas 157 parte in fine del requerimiento de prisión preventiva



extracto de la declaración de Simões Barata, del 31 de enero de 2020, constituye información relevante sobre la presunta comisión de los delitos que se le atribuyen al imputado Guevara Vargas, cuya condición de funcionario público ha sido materia de cuestionamiento por parte de su defensa técnica; sin embargo, consideramos que, advirtiendo la presunta participación directa de este imputado en los hechos objeto de investigación, la determinación del grado de intervención delictiva, ya sea a título de autor o partícipe, será una cuestión que tendrá que dilucidarse en el juicio oral.⁴⁴

TRIGÉSIMO: Es de tener en cuenta, que con bases en los elementos de convicción enunciados en el fundamento anterior, es posible inferir la presunta participación directa con los graves hechos que se le atribuyen, coligiéndose a nivel de sospecha grave, la existencia de un contexto de favorabilidad para la empresa Odebrecht en base a tratativas subrepticias que configurarían no solo la comisión del delito de colusión agravada materia de imputación, sino que resultaría evidente que para poder llevar a cabo cada uno de los actos realizados, con la única finalidad de favorecer a la empresa Odebrecht, se habría incurrido en la comisión del delito de lavado de activos. Para todo ello, se debe contar con el respaldo de un grupo de personas jerárquicamente organizadas y con distribución de roles, lo que permitiría cumplir con el objetivo propuesto por la propia organización, esto es, cometer ilícitos penales para favorecer a empresas privadas en la obtención de obras o concesiones de proyectos, que determinan grandes ganancias económicas para estas. Por ello, también se encontraría verificada no solo la existencia sino la presunta pertenencia del investigado a la organización criminal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, tal como se verifica de una lectura integral y sucinta de los elementos de convicción, existe un alto grado de sospecha –grave y fundada– de que la tesis fiscal, hasta este estado de la investigación, tiene asidero fáctico y probatorio suficiente para imponer una medida de coerción extrema; por lo que no son de recibo las

⁴⁴ Del extracto de la entrevista a la persona de Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 31 de enero del 2020, en la que brindó información respecto de los CODINOMES que aparecen en los documentos que provienen del sistema MyWebDay B y Drousys del extinto sector de operaciones estructuradas de la empresa, conforme se depende de fojas 5251 de la carpeta fiscal y de fojas 159/162 del requerimiento de prisión preventiva, éste refirió que: «antes de que el proceso de precalificación se inicié, WERNER SAUL GUEVARA VARGAS se acercó a ODEBRECHT indicando que podía apoyar para que nosotros precalifiquemos y gane el sistema de agua potable de Iquitos, él comentó que tenía contacto con el cliente para viabilizar la precalificación y futura adjudicación de la obra, pero en ningún momento reveló las identidades de esas personas. ODEBRECHT aceptó el apoyo ofrecido por WERNER SAUL GUEVARA VARGAS habiendo pactado un monto equivalente al 4% de la propuesta contra la efectiva adjudicación del contrato. En el 2006 se llevó a cabo la licitación de la obra del servicio de agua potable de Iquitos, liderado por el EPS LORETO, la propuesta más baja fue la de ODEBRECHT quien se adjudicó la obra. Luego de la adjudicación y conocido el monto final, el monto final acordado con el señor Werner Saul Guevara Vargas fue de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES, y el pago se haría conforme al flujo de caja del Proyecto; de esta forma además del apoyo en la adjudicación el señor WERNER GUEVARA VARGAS también estaba comprometido con el apoyo de la ejecución del proyecto, dado que si eventualmente se demoraba la aprobación de los temas en la ejecución de las obras, también se demoraría las retenciones en los desembolsos para el señor WERNER GUEVARA. Como parte del acuerdo antes mencionado, ODEBRECHT subcontrató al señor WERNER GUEVARA VARGAS a través de la empresa INFRAESTRUCTURA SERVICIOS CONTRATISTAS GENERALES S.A. por el monto inicial de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE 13/100 SOLES, y luego se incorporaron más obras incrementando su contrato en TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 77/100 SOLES, para un total de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 92/100 SOLES.



alegaciones vertidas por la defensa sobre la no responsabilidad penal de su defendido, por cuanto existen datos objetivos y suficientes que refuerzan la tesis fiscal. Este Colegiado Superior no concuerda con la conclusión arribada por el *a quo*, por cuanto consideramos que todos los elementos de convicción presentados por el titular de la acción penal, tienen la calidad de graves y fundados, pues vinculan al imputado Guevara Vargas con los delitos que se le atribuyen, y, por tanto, entrañan el cumplimiento del primer presupuesto normativo del artículo 268 del CPP. En consecuencia, el agravio alegado por la defensa técnica en este extremo debe ser desestimado.

§ DE LA PROGNOSIS DE PENA

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Habiéndose afirmado la existencia de graves y fundados elementos de convicción por los delitos de colusión agravada y lavado de activos en contra del imputado Guevara Vargas, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que ambos delitos, de forma independiente, se encuentran previstos y sancionados con penas superiores a 4 años de privación de la libertad, mucho más si, en la eventualidad de ser sentenciado por los indicados delitos, se sumarán las penas privativas de libertad por efecto de la categoría dogmática denominada “concurso real de delitos” que ha sido planteado por el representante del Ministerio Público. En tal supuesto, es evidente que la pena por imponerse será muy superior a los 4 años de privación de libertad, de modo que se cumple el segundo presupuesto material de la prisión preventiva previsto y sancionado en el artículo 268 del CPP. Siendo así, este presupuesto también se tiene por cumplido.

§ DEL PELIGRO PROCESAL

TRIGÉSIMO TERCERO: Sobre el peligro procesal, sostiene el recurrente, que el juez únicamente ha afirmado la existencia de peligro de fuga con base en la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado a la administración pública, el movimiento migratorio y la posesión de bienes inmuebles en Estados Unidos y en el Reino Unido. Sin embargo, no se han tenido en cuenta las Casaciones 626-2013-Moquegua y 631-2015-Arequipa que dejan por sentado que esos criterios no son suficientes para afirmar el peligro de fuga. Además, resulta incongruente se le dicte prisión preventiva a diferencia de Belaúnde Gonzáles, porque este último no salió del país a pesar de no tener impedimento de salida y **sobre la proporcionalidad de la medida**, refiere que existe defecto de motivación porque no se señala qué otras medidas no bastarían para conjurar el peligro de fuga en razón de que el supuesto peligro de fuga no ha desaparecido por completo al afirmarse que puede huir a los países donde tiene bienes inmuebles.

TRIGÉSIMO CUARTO: Esta Sala Superior estima que, para la verificabilidad y acreditación del presupuesto de peligro de fuga, el juez debe apreciar y declarar el peligro sobre la base de los contextos objetivos y subjetivos que se encuentran previstos en el artículo 269 del CPP. Asimismo, es de precisar que la valoración de estos supuestos taxativos debe estar emparejada con los criterios interpretativos que han sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, que permitan establecer un *quantum* de concreción alto sobre la capacidad del imputado para huir de la investigación y de la acción de la justicia. Siendo así, consideramos que con relación



al procesado Guevara Vargas, existe documentación suficiente que permite concluir que los arraigos domiciliario y familiar se encuentran acreditados, segmentos que no han sido objeto de discusión en la audiencia de apelación. No obstante, respecto al arraigo laboral, se tiene que el procesado Guevara Vargas tiene la condición de empresario, no obstante, es de colegir que no se ha podido acreditar que dicha actividad lo mantiene arraigado al Perú, sino más bien se observa que tendría propiedades en el extranjero haciendo más factible la posibilidad de que pueda eludir la acción de la justicia ante un arraigo laboral nada firme ni estable. Consecuentemente, esta falta de información imposibilita una valoración plena e integral de dicho arraigo en favor del imputado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Sobre el factor referido a la gravedad de la pena, en el presente caso, se ha señalado que se cuenta con graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Guevara Vargas con la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos. En tal sentido, se evidenciaría una prognosis elevada de la pena. A la vez, habiéndose formulado la imputación de pertenecer a una organización criminal, esta constituye un criterio válido a ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

TRIGÉSIMO SEXTO: Respecto a la magnitud del daño causado, se tiene que existen elementos de convicción suficientes de la comisión del delito de colusión agravada, que tiene como objeto el daño patrimonial ocasionado al Estado. Si bien es cierto, aún se está pendiente de la realización de la pericia pertinente que permita determinar la magnitud real de cuánto ascendería el daño ocasionado por la comisión de los delitos que se le atribuyen, también se tiene, como datos objetivos, los informes emitidos por la Contraloría General de la República, que dan cuenta de las erogaciones de dinero a favor de la empresa Odebrecht y del perjuicio que ello habría generado al patrimonio del agraviado, que en este caso, es el Estado. Sin embargo, como se puso en evidencia en la audiencia respectiva, en el presente incidente y a la fecha, no existe elemento de convicción alguno presentado por la defensa que permita verificar la voluntad del investigado Guevara Vargas de reparar el daño ocasionado al Estado. Por ello, este factor debe ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Otro factor relevante es el asociado al comportamiento del imputado durante el curso de la investigación o en otro procedimiento. El Colegiado corrobora que el investigado ha pasado a la clandestinidad. Bajo esta circunstancia, sin vulnerar el derecho a la no autoincriminación por la presunta comisión de un delito, derecho que le asiste a todo imputado, se tiene en cuenta que al investigado Guevara Vargas se le atribuye ser miembro de una presunta organización criminal, circunstancia que entraña la latente posibilidad de que se coloque con facilidad, fuera del alcance de la autoridad jurisdiccional, por lo que, estando en condición de “no habido”, ello denota una conducta que evidencia en forma notoria su no acogimiento o sometimiento a la acción de la justicia penal, de tal forma que impide a este órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de su conducta futura, pues dicha actitud revela la intención del investigado de sustraerse a la acción de la justicia⁴⁵.

⁴⁵ Criterio adoptado por esta Sala Superior en los Expedientes N.º 160-2014-335 (Resolución N.º 3, de fecha 15 de enero de 2019), N.º 129-2016-42 (Resolución N.º 5, de fecha 27 de julio de 2020) y N.º 17-2017-36 (Resolución N.º 1, de fecha 19 de mayo de 2020).



En suma, los arraigos familiar y domiciliario, ceden ante estos últimos criterios. En consecuencia, se verifica el tercer presupuesto de la prisión preventiva.

§ DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

TRIGÉSIMO NOVENO: Respecto a este análisis, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el **test de razonabilidad**, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando se afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales. En el presente caso, en atención al principio de **idoneidad**, se verifica que la injerencia al derecho a la libertad personal del imputado Guevara Vargas es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquella. Así, sobre el principio de **necesidad**, debe observarse si la medida por imponerse resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas y dirigidas a obtener el mismo fin. En este caso en concreto, según el criterio del Colegiado Superior, no subyacen razones plausibles que nos permitan evaluar una medida alternativa de menor intensidad, toda vez que el investigado se encuentra alejado a la acción de la justicia al encontrarse en la condición de no habido. Por ende, la medida de coerción impuesta debe ser confirmada, toda vez que el agravio planteado en este extremo no tiene correlato con la realidad.

§ DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

CUADRAGÉSIMO: En consonancia de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N.º 1-2019** sobre prisión preventiva, para establecer el plazo de tal medida, consideramos que, debe tenerse en cuenta la *“dimensión de la investigación”*, aspecto que ha omitido evaluar el juez, autor de la recurrida. En ese sentido, se tiene que la presente investigación se ha formalizado (el 17 de julio del presente año), conforme al marco regulatorio de la **Ley N.º 30077**, que adscribe a la misma un plazo de duración de treinta y seis meses, no obstante, ello no significa considerar únicamente el plazo legal, sino el vinculado a lo que en doctrina dogmática y jurisprudencial se denomina *“plazo razonable”*, pues en el caso en particular se hallan comprendidos en calidad de imputados 13 personas, que habrían realizado comportamientos ilícitos relacionados a la organización criminal Odebrecht, es decir, se procesan delitos de colusión y lavado de activos agravado, cuyo esclarecimiento es de por sí compleja y, por lo mismo, demanda una exhaustiva actividad investigativa por parte del titular de la acción penal. Como ejemplo a tener en cuenta, se verifica que conforme a las disposiciones de formalización de investigación, la Fiscalía ha dispuesto la realización de peritajes contables, de ingeniería en infraestructura y en materia de contrataciones públicas, así como se ha activado el mecanismo de la cooperación jurídica internacional del siguiente modo: *i)* con la República de **Panamá**, para indagar bienes y cuentas bancarias del imputado Víctor Belaúnde; *ii)* con los **Estados Unidos de Norteamérica**, para indagar bienes y cuentas bancarias del imputado Werner Guevara; *iii)* con el **Reino Unido de Gran Bretaña**, para inquirir en la situación patrimonial y bancaria del encausado Guevara Vargas; *iv)* con el **Ecuador**, para averiguar respecto de los bienes y cuentas bancarias del imputado Víctor Belaúnde; *v)* con las **Islas**



Virgenes Británicas, para investigar la situación bancaria del encausado Belaúnde Gonzáles; y **vi)** con los **Estados Unidos de Norteamérica**, para obtener información económica y financiera de la empresa Comet Cargo & Courier INC. Estando a lo evaluado, este Superior Colegiado considera que el plazo razonable de la prisión preventiva respecto del investigado debe ser de 36 meses como se ha solicitado, tiempo suficiente para que el representante del Ministerio Público concluya con las diligencias programadas y asegure todas las fuentes de prueba, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 001-2019/CIJ-116.

A. SOBRE EL IMPUTADO BELAÚNDE GONZÁLES

IMPUTACIÓN CONCRETA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Del relato fáctico se desprende que la persona jurídica “Infraestructura” habría sido instrumentalizada para la comisión del delito de lavado de activos, persona jurídica que habría sido creada por el investigado Werner Saúl Guevara Vargas a través de su testaferro Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, quien aparece como accionista y gerente general, a fin de insertar dinero de origen ilícito vinculado a la empresa Odebrecht. Esto guarda relación con la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Iquitos”. Con ello, se habría realizado una serie de transferencias bancarias y movimientos de dinero que les permitieron ocultar y/o disimular el dinero de origen ilícito. Para ese objetivo, contaron con la participación de Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, quien mantiene relaciones de afinidad con Guevara Vargas, quien a su vez utilizó la aludida para convertir dinero de origen ilícito vinculado con la empresa Odebrecht aumentando el capital, en mérito de la capitalización de créditos contra la sociedad y de aportes en efectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se le atribuye, en consecuencia, al investigado **Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles**, en calidad de autor, el delito de **lavado de activos** con la agravante de haberse cometido dicho ilícito en el contexto de una organización criminal en las modalidades de transferencia y recepción, previsto en los artículos 1, 2 y 3, literal b, de la Ley N.º 27765, vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012. Asimismo, se le imputa, en calidad de autor, el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996 y vigente hasta el 10 de junio de 2010.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: El representante del Ministerio Público considera que el investigado **Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles**, en calidad de árbitro designado por la empresa SEDALORETO SA, ha inobservado las reglas del convenio arbitral del contrato 001-2006-EPS SEDALORETO SA, exigidas en la resolución de conflictos a través del arbitraje internacional, durante la instalación del Tribunal Arbitral *ad hoc*, del 5 de febrero de 2010, y en la emisión del laudo arbitral, del 24 de mayo del mismo año. Este arbitraje según la legislación nacional perjudicó a la empresa SEDALORETO SA y liberó al contratista de la penalidad aplicada por S/ 5 512 444.13 en la relación valorada final por una causal (demora en la puesta en marcha) distinta a la que le correspondía (demora en el término de la obra) que, a la fecha del inicio del arbitraje, ya estaba consentida en favor de SEDALORETO SA. A la vez, habría participado en el desarrollo del acuerdo colusorio en la fase de ejecución del



proceso a través del laudo arbitral, aportando un elemento esencial para la viabilidad del acuerdo entre los funcionarios Marco Antonio Vargas Schrader y Juan José Martín Shibuya Briones (en representación de SEDALORETO) y la empresa Constructora Norberto Odebrecht SA, que consistió en que se llevara adelante un proceso arbitral en vía no prevista por el convenio arbitral. También, se imputa la existencia de **nexos entre la empresa Infraestructura y el investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles**. Ambos registran transferencias de dinero en el sistema bancario que permitirían establecer vínculos entre ambos con los activos de la Caja 2, para ser utilizados en el sistema financiero mediante el lavado de activos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, la impugnación de la Fiscalía se enmarca únicamente respecto del **peligrosismo procesal** y, en ese sentido, el agravio formulado por el Ministerio Público es el referido a la existencia de inconsistencias valorativas por parte del *a quo* que tienen que ver con la calidad del arraigo que ostentaría el imputado Belaúnde Gonzáles. Además, sostiene que, no se habría considerado en la recurrida la gravedad de la pena, el daño ocasionado al Estado y la actitud del imputado ante este daño. Solicita que estos factores sean valorados y que se sobrepongan al arraigo reconocido a dicho investigado. Por su parte la defensa técnica del imputado **Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles**, en la audiencia de apelación, respondió al agravio de la Fiscalía alegando que el artículo 35 del Código Civil refiriendo que una persona puede tener domicilios en varios lugares, y que su patrocinado vive en la casa de su hermana, casa que fue allanada. Precisa que es propietario del inmueble en la calle Alzamora N.º 555, Urbanización El Sol de La Molina. Concuera con el *a quo*, pues refiere que su patrocinado tiene arraigo domiciliario de calidad. Además, tiene carga familiar, y en la actualidad, ha pagado el derecho de matrícula de la universidad de uno de sus hijos. Sostiene el arraigo que presenta en el país con la medida de impedimento dictada en su contra el 31 de agosto de 2019, por lo que debe analizarse el comportamiento del investigado a quien cuando se le incautó el teléfono celular colaboró con la justicia presentando un escrito el 24 de enero de 2020 y dando las facilidades para que su móvil sea analizado. Señala que su patrocinado ha cumplido con el pago de la caución, lo que conllevaría a analizar que colabora con la justicia. Respecto a la vertiente del **peligro de obstaculización**, afirma que la firma cuestionada que está contenida en el aludido contrato de mutuo correspondería al gerente de administración y finanzas, en consecuencia, solicita que se declare infundado el recurso de apelación del Ministerio Público.

De modo que tal como ha quedado establecido en la recurrida, los graves y fundados elementos de convicción que vincularían al investigado **Belaúnde Gonzáles** con los graves hechos objeto de investigación, existentes en el presente incidente, así como la gravedad de la pena, no son cuestionados ni han sido objeto de debate en la audiencia de su propósito.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Sobre el peligrosismo procesal, consideramos que no es de recibo el análisis efectuado por el *a quo* cuando afirma que el imputado Belaúnde Gonzáles tiene arraigo familiar, tras verificar que el imputado Víctor Belaúnde ya no reside con su cónyuge Lola Patricia Cam Gemsolen y sus hijos, sino con su hermana Carola Ángela por cuanto, en efecto, no resulta congruente con el arraigo familiar considerar que una persona se encuentra arraigada a determinado lugar por motivos familiares, si precisamente esa persona ha dejado de vivir con su cónyuge y sus hijos para residir con un hermano o



hermana, circunstancia que, en todo caso, tampoco determina la calidad del arraigo familiar deseado, por cuanto del “Acta de allanamiento, registro e incautación” de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, realizada en el domicilio de Carola Ángela Belaúnde, esta ha afirmado que su hermano (el investigado Belaunde Gonzáles) ocupa una habitación del segundo piso, pero que lo hace “eventualmente”, dato revelador que no ha sido contradicho por la defensa del propio imputado Belaúnde Gonzáles. Este, al rendir su declaración indagatoria ante la Fiscalía con fecha veinte de setiembre de dos mil veinte, respondiendo la pregunta 2, ha reconocido literalmente que “no sabe” si el inmueble en el que reside su hermana Carola Ángela, “seguirá o no siendo de ellos”, lo que desincentiva la posibilidad de considerar que el arraigo que dice ostentar el procesado Belaunde Gonzales es de calidad para imponer una medida coerción menos intensa que la prisión preventiva.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Por otro lado, resulta necesario incidir, siempre en la línea del arraigo, que en la recurrida no se ha evaluado debidamente la actividad migratoria del encausado Víctor Belaúnde, así como tampoco se ha tenido en cuenta que tiene cuentas bancarias en el exterior (en las Islas Caimán y el Ecuador). Por tanto, no se ha sopesado que *el arraigo y la posibilidad de desplazarse al extranjero y permanecer allí, están indisolublemente vinculados*. Por lo que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta el factor asociado a la gravedad de la pena probable por imponerse y que, se cuenta con graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado en calidad de autor, con el delito de **lavado de activos** con la agravante de ser cometido en el contexto de una organización criminal, en las modalidades de transferencia y recepción, y con el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, generando como consecuencia que se evidencia criterios del peligro de fuga que no se pueden soslayar. Datos que si lo evaluamos en forma sistemática con la magnitud del daño causado con las conductas que se le atribuyen, las mismas que se encuentran respaldadas con la existencia de elementos de convicción suficientes de la comisión del delito de colusión agravada, que tiene como objeto el daño patrimonial al Estado, y que pese a las evidencias debatidas en audiencia el procesado Belaúnde Gonzáles no muestra una conducta que nos indique que pretende reparar el daño ocasionado al agraviado voluntariamente; de modo que se debe concluir que en su caso, el peligro de fuga es latente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Con relación al peligro de **obstaculización**, este se encuentra vinculada a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso⁴⁶. Puede manifestarse con la influencia directa o indirecta de actos en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, o en la conducta de las partes o peritos del caso. Así pues, estamos ante factores que pueden incidir en el juzgador para un equívoco resultado del proceso e incluso ocasionar que, de manera indirecta o externa, el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso. Es necesario precisar que, para la configuración de este peligro procesal, se requiere de la existencia de datos objetivos

⁴⁶ **El artículo 270 establece: “Peligro de obstaculización:** Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: **1.** Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; **2.** Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y **3.** Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.



y sólidos⁴⁷ que permitan inferir que nos encontramos ante una de las situaciones constitutivas previstas en el artículo 270 del CPP; por ende, ante una existencia real del riesgo de obstaculización⁴⁸.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: En ese contexto, aparece que la Fiscalía informó al juez de primera instancia que, mediante escrito del once de noviembre de dos mil diecinueve, el imputado Belaúnde Gonzáles presentó como elemento probatorio de descargo un “*contrato de mutuo*”, de fecha 12 de setiembre de 2016 (anexo 195 del requerimiento de prisión), aparentemente suscrito por el investigado Belaúnde Gonzáles y por el coimputado Eduardo Maguiño Arenaza (este último como representante de la empresa Infraestructura y Servicios Contratistas SA). Esto con el fin de justificar la recepción de activos que se reputan ilícitos, hecho que no puede soslayarse por cuanto el imputado Eduardo Maguiño, en su declaración del 24 de octubre de 2019, cuando se encontraba en condición de testigo, advirtió a la Fiscalía que no había suscrito el referido contrato de mutuo, mientras que el imputado **Belaúnde Gonzáles**, en su declaración de fecha 20 de setiembre de 2019, aseguró que el dinero objeto del supuesto mutuo fue trasladado y entregado por él en efectivo a la empresa Infraestructura, pese a que el tenor del documento contractual aludía a pagos mediante transferencias bancarias, dato objetivo que de acuerdo a la conclusión vertida en el **Informe Pericial de Grafotecnia N.º 126-2020**, del 27 de agosto de 2010, da cuenta que **la firma** que en el aludido contrato de mutuo se atribuye a **Eduardo Manuel Maguiño Arenaza**, “**es producto de una falsificación por imitación servil**”. Este indicador objetivo nos permite inferir la existencia de un patente riesgo de obstaculización. En consecuencia, se tiene que las afirmaciones del representante del Ministerio Público, para configurar la existencia del peligro de obstaculización, se encuentran debidamente acreditadas a nivel de sospecha fuerte. Por tanto, este agravio debe ser estimado, quedando establecido también el peligro de fuga de **Belaúnde Gonzáles**.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: De acuerdo a los argumentos precedentes, es posible afirmar que, en el caso del investigado Belaúnde Gonzales, concurren copulativamente los requisitos normativos prescritos en el artículo 268 del CPP. Corresponde entonces la aplicación de la medida de prisión preventiva, toda vez que, con su imposición se persigue evitar razonablemente el riesgo de que el investigado pueda eludir la acción de la justicia e influir en testigos o coimputados para que estos informen de manera reticente o desleal. En ese entendido, respecto de la proporcionalidad de la medida a imponerse, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia*, constituye un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, se verifica de autos que la injerencia al *ius ambulandi*

⁴⁷ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 último párrafo del fundamento 47 señala: “*Peligro de obstaculización*. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) –también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas–”.

⁴⁸ El Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, último párrafo del fundamento 50, señala: “*La fiscalía debe aportar datos acerca de la existencia real del riesgo de obstaculización, y para tal fin cuando venga identificado con un pronóstico de futuro, que como tal es relativamente incierto, debe resultar real y no meramente presunto*”.



del investigado Belaúnde Gonzáles es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, esto es, la averiguación de la verdad material de los hechos objeto de investigación. De ahí que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. Con relación al principio de necesidad, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, se desprende que esta medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas dirigidas a obtener el mismo fin, puesto que se han evidenciado, además de la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, **conforme se tiene consignado en la presente resolución**, la prognosis de pena que supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad a los que se contrae el artículo 268.2 del CPP, y los peligros de fuga y de obstaculización por parte del referido investigado. En cuanto al principio de proporcionalidad en estricto, al realizarse una ponderación entre la libertad ambulatoria del imputado y el esclarecimiento de los hechos investigados, se impone este último debido a que se trata de un fin constitucionalmente valioso, pues se pretende la averiguación de la verdad respecto a la presunta comisión de graves delitos en el marco de una organización criminal para obtener beneficios de acuerdo a sus intereses particulares. Por estas consideraciones, esta Sala Superior concluye que, en atención a los graves hechos materia de investigación, la finalidad que se persigue con la presente medida y los argumentos desarrollados en la presente resolución sobre el peligro procesal, debe considerarse a la prisión preventiva como una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional. De este modo, corresponde desestimar las alegaciones de la defensa y decantarnos por la fundabilidad del medio impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público.

QUINCUAGÉSIMO: Respecto al plazo de duración de la medida, es necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida, en prisión preventiva o detención domiciliaria, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma este derecho impone límites temporales a la duración de dichas medidas; y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma. En tal sentido, esta Sala Superior considera que el plazo para la medida coercitiva de treinta y seis meses, es proporcional, ello en atención a la *“dimensión de la investigación”*, conforme al marco regulatorio de la **Ley N.º 30077**. Esto no significa considerar únicamente –como se ha desarrollado ampliamente *ut supra* - un tema de plazo legal, sino uno vinculado al plazo razonable, pues en el caso en particular se hallan comprendidos en calidad de imputados 13 personas, y todas ellas relacionadas a la organización criminal Odebrecht, es decir, se procesan delitos de colusión y lavado de activos agravado, cuya demostración es de por sí compleja y, por lo mismo, demanda una exhaustiva actividad investigativa.

C. SOBRE EDUARDO MANUEL MAGUIÑO ARENAZA

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: El Ministerio Público, en su imputación, considera que el investigado **Eduardo Manuel Maguiño Arenaza** sería autor del delito de **lavado de activos**



con la agravante de cometerse en el contexto de una organización criminal en las modalidades de transferencia y recepción, ilícito previsto en los artículos 1, 2 y 3, literal b, de la Ley N.º 27765, vigente desde junio de 2002 hasta el 19 de abril de 2012.

DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Tal como se precisa en la recurrida y de la información proporcionada por los sujetos procesales intervinientes en la audiencia de su propósito, evidenciamos hasta este estado de la investigación fiscal, que respecto del imputado Maguiño Arenaza, subyacen los graves y fundados elementos de convicción detallados en el numeral vigésimo séptimo y vigésimo noveno de la presente resolución, las mismas que respaldan la tesis fiscal sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos que vinculan al imputado Maguiño Arenaza con los hechos materia de investigación, esto es, el haber prestado su nombre y su empresa constituida para que el coimputado Guevara Vargas, quien fue gerente paralelo, subcontrate con Odebrecht. Con ello, se pretendió no evidenciar la conexión con los activos o recursos de la persona o estructura jurídica. Finalmente, en 2012, las acciones se traspasaron al real beneficiario final. Se señala que el investigado Maguiño Arenaza, en representación de la empresa, celebró un subcontrato de Suministro y Ejecución de Servicios N.º CNO-SC-OCIV/001-06, del 6 de diciembre de 2006, con la Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú, cuya primera cláusula establecía que la empresa Infraestructura suministraría materiales de construcción y ejecutaría obras civiles dentro del contexto del Contrato para Ejecución de las Obras de Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de Iquitos. El monto pactado del contrato fue de S/ 3 381 000.00.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: De acuerdo a la tesis fiscal, respecto del investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles transfirió, y los elementos de convicción que para el presente caso, devienen en graves y fundados, se colige que el 22 de junio de 2011, la empresa Infraestructura, representada por el gerente general Maguiño Arenaza, y el beneficiario final, Guevara Vargas, transfirieron al investigado Belaúnde Gonzáles la suma de S/ 1 815 013.00, cuyo origen ilícito presuntamente conocían y que era procedente de la Caja 2. En consecuencia, esa misma fecha, el investigado Belaúnde Gonzáles recibió la mencionada suma de dinero, que le fue girada por la empresa Infraestructura a su cuenta de ahorros en soles N.º 015-0028117 del Scotiabank. Es así que, el mismo 22 de junio de 2011, Belaúnde Gonzáles solicitó al Scotiabank emitiera un cheque de gerencia por la suma de S/1 815 013.00 a favor de Iván Enrique Vásquez Valera con fondos provenientes de su cuenta ahorros en soles N.º 015-0028117. Sin embargo, el 27 de junio de 2011, se produjo la anulación del precitado cheque. Luego, el día 28 de junio de ese año, Belaúnde Gonzáles transfirió vía BCP el referido monto de dinero, con cargo a su cuenta de ahorros en moneda nacional N.º 015-0028117 a favor de la empresa Infraestructura. Las transferencias de dinero se produjeron los días 22 y 28 de junio de 2011, casi dos meses después de que SEDA LORETO transfiriera a Odebrecht la suma de S/ 2 701 512.00 por concepto de saldo a favor de dicha empresa, luego de aprobada la relación valorada definitiva. Por lo que es posible inferir que los investigados tenían conocimiento de la ilicitud del dinero y que provenía de Odebrecht a partir de lo señalado por el colaborador Simões Barata.



QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Con base a lo expuesto, que dicho sea de paso, los elementos de convicción aparecen glosados en la recurrida y que en audiencia no han sido cuestionados, es posible concluir que se habrían realizado una serie de transferencias bancarias y movimientos de dinero que le permitieron al investigado Maguiño Arenaza, ocultar y/o disimular el dinero de origen ilícito para cuyo efecto contaron con la participación de Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, quien mantiene relaciones de afinidad con Guevara Vargas. Igualmente, Guevara Vargas habría utilizado la empresa Infraestructura para convertir dinero de origen ilícito vinculado con la empresa Odebrecht aumentando el capital, en mérito de la capitalización de créditos contra la sociedad y de aportes en efectivo conforme se observa de los cuadros consignados en los numerales **2.16 y 2.17** de la presente resolución. Los elementos de convicción antes citados nos permiten inferir razonablemente que el imputado Maguiño Arenaza habría tenido participación activa en la comisión del delito de lavado de activos, cumpliéndose de esta manera con el primer presupuesto del artículo 268 del CPP.

DE LA PROGNOSIS DE LA PENA

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: La Fiscalía atribuye al imputado Maguiño Arenaza la presunta comisión del delito de lavado de activos con la agravante de la existencia de una organización criminal. Por lo tanto, la pena por imponerse en la eventualidad de ser condenado será superior a los 4 años de privación de la libertad, que establece el artículo 268 del CPP. Por consiguiente, también se tiene por cumplido este presupuesto.

DEL PELIGROSISMO PROCESAL EN LA VERTIENTE DEL PELIGRO DE FUGA

QUINCUAGÉSIMO SEXTO Sobre este segmento procesal, se concluye que, efectivamente, tal como ha sido analizado en la recurrida, el investigado Maguiño Arenaza, cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, estos arraigos no son suficientes como para sustentar una medida menos intensa que la de prisión preventiva, puesto que hay otros factores que se sobreponen. En el caso del citado investigado, se presentan hasta cuatro aspectos que hacen latente el peligro de fuga. Tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, recuérdese que, el delito que se le atribuye es el de lavado de activos cuyo delito previo es corrupción de funcionarios; segundo, la comisión del delito que se le imputa es con la agravante de pertenecer a una organización criminal liderada por Odebrecht; tercero, el daño ocasionado al Estado con su conducta es relevante según los hechos que se investigan; y, cuarto, la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado al Estado por los delitos atribuidos, pues pese a las evidencias de su participación en la comisión del grave delito que se le atribuye no evidencia alguna conducta positiva que indique su voluntad de reparar el daño ocasionado. En suma, los arraigos familiar, domiciliario y laboral ceden ante estos criterios indicados, desincentivándose con ello la posibilidad legal de confirmarse la recurrida, y más bien se determina que respecto al investigado Maguiño Arenaza, se verifican en forma copulativa los presupuestos materiales de la prisión preventiva recogidos en el artículo 268 del CPP.



SOBRE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA COMO MEDIDA DE COERCIÓN SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: No obstante, pese a corresponderle la medida coercitiva de prisión preventiva, aparece que el Ministerio Público, en la audiencia de apelación, varió su pretensión impugnatoria y solicitó que se revoque la resolución venida en grado y se ordene la detención domiciliaria en contra del investigado Maguiño Arenaza toda vez que al concurrir los presupuestos materiales de la prisión preventiva, por su edad, esto es, cerca de 70 años, le correspondería la medida coercitiva también de prisión preventiva. Al respecto, debemos precisar que esta Sala Penal de Apelaciones ha dejado sentado que nuestro sistema procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria, los cuales deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, expresamente, refiere que la medida está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente. Por tanto, debido a que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal. En consecuencia, en mérito a la pretensión del Ministerio Público, corresponde verificar si se configuran los presupuestos previstos para la detención domiciliaria, conforme al artículo 290.1 del CPP, en el cual se prevén expresamente los siguientes presupuestos que sustentan su aplicación como medida sustitutiva de la prisión preventiva: **i)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. No obstante, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO: En el caso en concreto, el imputado Maguiño Arenaza ha cumplido el 21 de julio del presente año la edad de 69 años. Ello quiere decir que el investigado se encuentra dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 290.1 del CPP. Asimismo, en atención al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país debido a la pandemia de Covid-19, esta Sala Superior considera que con la detención domiciliaria se podrá preservar la salud del imputado y su presencia en todas las etapas del proceso tal como lo ha solicitado el titular de la acción penal. En cuanto al **peligro de fuga**, el inciso 3, artículo 290 del CPP, habilita al juez para imponer la custodia del detenido bajo la autoridad policial o alguna otra institución pública o privada. Corresponde entonces establecer el más alto grado de limitación de la libertad ambulatoria mediante la custodia ininterrumpida por parte de la Policía Nacional del Perú, quien deberá informar oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente resolución. Respecto a disminuir el **peligro de obstaculización**, el inciso 5 del citado artículo, habilita al juez respecto de la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas distintas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. En consecuencia, esta Sala Superior considera razonable que, en el presente caso, este peligro se puede evitar con las reglas de conducta que se impondrán.



QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Con relación al plazo de **duración de la medida**, en audiencia de apelación, tanto la defensa como el representante del Ministerio Público, no cuestionaron ni efectuaron alegaciones con relación a este extremo. No obstante, es necesario precisar que la Constitución garantiza el derecho de toda persona detenida, en prisión preventiva o detención domiciliaria, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta forma, este derecho impone límites temporales a la duración de dichas medidas y a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante esta. Por tanto, de conformidad con el inciso 7, artículo 290 del CPP, que prevé que para la detención domiciliaria, debe mantenerse el mismo plazo de duración requerido para la prisión preventiva, esta se estima en el plazo de 36 meses. Finalmente, en cuanto a la **ejecución de la medida de detención domiciliaria**, no ha sido materia controvertida por los sujetos procesales en esta instancia el arraigo domiciliario del imputado. Conforme él mismo ha declarado y, por la información recabada de su ficha Reniec, domicilia en el inmueble ubicado en la **calle Los Datileros 248 Departamento 101, Urbanización Residencial Monterrico, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima**. Por tanto, es este el lugar donde deberá cumplir la medida de coerción personal, **previo informe de viabilidad de su cumplimiento dirigido por la Policía Nacional del Perú (PNP)**.

DE LAS REGLAS DE CONDUCTA A IMPONERSE Y EL PAGO DE CAUCIÓN ECONÓMICA

SEXTUAGÉSIMO: Es de precisar que, para efectos de conjurar algún peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad material respecto de los hechos que se vienen investigando, latente en este caso, corresponde como ya se mencionó, imponer ciertas obligaciones al imputado Maguiño Arenaza mientras se ejecuta la medida de coerción personal de detención domiciliaria. En consecuencia, el imputado, durante la ejecución de la medida, deberá cumplir las siguientes reglas y restricciones: **a)** la prohibición de comunicarse con sus coimputados comprendidos en esta investigación preparatoria; **b)** la prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal, testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público; **c)** la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso; **d)** la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; y **e)** confirmarse el pago de una caución económica de 50 000 soles (cincuenta mil soles), de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6, artículo 290 del CPP. Todo ello bajo apercibimiento de ley. Sobre el monto de la caución ninguna de las partes lo ha cuestionado, sino más bien se tiene en cuenta que el procesado ha cumplido con abonarla en el Banco de la Nación.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 255, 268, 283, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**



1. **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N.º 22, emitida por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2020 resolvió declarar fundado en parte el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso la medida de coerción personal de prisión preventiva en contra del investigado WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS.
2. **REFORMAR** en el extremo del plazo, y, en consecuencia, se fija **en 36 meses** el plazo de la prisión preventiva, la que se computará a partir de que el imputado **WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS** se presente voluntariamente a las autoridades o sea habido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional competente y recluido en el establecimiento penitenciario que disponga dicha entidad pública.
3. **REVOCAR** la Resolución N.º 22, emitida por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundado el requerimiento fiscal respecto del investigado **VÍCTOR MANUEL BELAUNDE GONZALES**, y se le impuso la medida de comparecencia restringida y, **REFORMÁNDOLA, se le impone la medida coercitiva de carácter personal de prisión preventiva por 36 meses** al investigado Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles. Con ese fin **SE DISPONE EMITIR LOS OFICIOS** pertinentes para la inmediata ubicación y captura del aludido imputado, de manera que una vez aprehendido sea puesto a consideración de la autoridad jurisdiccional competente e internado en el establecimiento penitenciario que determine dicha entidad pública.
4. **REVOCAR** la Resolución N.º 22, emitida por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva respecto del investigado **EDUARDO MANUEL MAGUIÑO ARENAZA**, a quien se le impuso comparecencia restringida, y, **REFORMÁNDOLA, se le impone la medida coercitiva de carácter personal de DETENCIÓN DOMICILIARIA** por 36 meses al investigado Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, la misma que deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en la **calle Los Datileros 248 Dpto. 101, Urbanización Residencial Monterrico, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima**. Previa verificación realizada por la PNP.
5. **OFÍCIESE** a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo y para que emita el informe correspondiente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad funcional.
6. **IMPONER** las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir el imputado Eduardo Manuel Maguiño Arenaza, bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva impuesta:
 - a) Prohibición de comunicarse con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;



- b) Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
 - c) Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de los hechos objeto de investigación;
 - d) Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;
 - e) El pago de una caución económica de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles), caución que se verifica se tiene por cumplido con el cupón de depósito judicial 20020004802488 obrante en autos.
7. **ESTABLECER** que el control de las reglas de conductas impuestas por esta Sala Superior, deberá ser realizado por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.
8. **DISPONER** que la custodia del procesado Eduardo Manuel Maguiño Arenaza estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional.
9. **ORDENAR** que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios ejecute la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES